FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299 PARA MODIFICAR EL LEASING FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Autor:

Bach. Gonzales Sánchez, Andrés Alberto.

Asesor:

Dr. Mendiburú Rojas, Augusto Franklin.

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas.

Pimentel – Perú

2018

Aprobación del jurado

"LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299 PARA MODIFICAR EL LEASING FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA".

PRESENTADO POR:

GONZALES SÁNCHEZ ANDRÉS ALBERTO

Presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán para optar el título de Abogado:

APROBADO POR:

_____ _____

Presidente del Jurado Secretario del Jurado

_____

Vocal del Jurado

Dedicatoria.

A Jehová, por haberme concedido la vida y un objetivo en este mundo. A Jehová, por concederles la vida a mis padres, quienes pudieron encaminarme por el sendero del conocimiento, valores, principios y hábitos.

Agradecimientos.

Agradezco a mi madre la Dra. Elva Marina Sánchez Vásquez, por sus enseñanzas en mi vida universitaria.

Así mismo, a mi padre el Dr. José Antonio Gonzales Horna, por su apoyo moral y económico.

Resumen.

El Leasing Financiero es adoptada en la mayoría de legislaciones a nivel mundial para solucionar las necesidades de financiamiento a las pequeñas, medianas y grandes empresas, para que estas adquieran activos sin la necesidad de invertir capital. Sin embargo, surge problemas en cuanto a la Responsabilidad Civil frente a terceros en el marco de este contrato de financiamiento, siendo de menester modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 con el objetivo de salvaguardar la naturaleza del Leasing Financiero, consolidando el desarrollo del Leasing Financiero cuyo efecto sea acelerar el crecimiento económico del Perú.

Para afectos de medir la magnitud del problema y la factibilidad de la propuesta, la presente investigación tiene como población las Entidades Financieras en la cuidad de Chiclayo, Empresas de Transporte Terrestre de personas en la cuidad de Chiclayo y abogados especialistas en derecho comercial en la Cuidad de Chiclayo, cuya muestra termino siendo: El personal de las Empresas de Transporte Terrestre de Personas autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la cuidad de Chiclayo, personal de los Bancos en la cuidad de Chiclayo y abogados especialistas en Derecho Comercial de la cuidad de Chiclayo.

En la misma línea de ideas, los resultados del tema de investigación reflejan la existencia de un problema real y los aspectos positivos que generó la propuesta de modificación del Leasing Financiero en la Legislación Peruana. Cabe resaltar, que se utilizó el método no experimental, transversal, explorativo, descriptivo, explicativo y mixto en la presente investigación

En definitivo, la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, salvaguardará la naturaleza del Leasing Financiero, apostando por mecanismos viables, idóneos y sin ambigüedades, resolviendo la problemática existente en cuanto a la Responsabilidad Civil frente a terceros en el marco del Leasing Financiero.

Palabras Clave.

Leasing Financiero, Financiamiento, Responsabilidad Civil frente a terceros, Modificación.

Abstrac.

Financial Leasing is adopted in most legislations worldwide to solve the financing needs of small, medium and large companies, so that they acquire assets without the need to invest capital. However, problems arise in terms of Civil Liability against third parties in the framework of this financing contract, being necessary to amend Article 6 of Legislative Decree No. 299 with the aim of safeguarding the nature of Financial Leasing, consolidating the development of Financial Leasing whose effect is to accelerate the economic growth of Peru.

For the purpose of measuring the magnitude of the problem and the feasibility of the proposal, the present investigation has as a population the Financial Institutions in the city of Chiclayo, Land Transport Companies of people in the city of Chiclayo and lawyers specialized in commercial law in the City of Chiclayo, whose sample ended up being: The personnel of the Land Transport Companies of Persons authorized by the Ministry of Transport and Communications in the city of Chiclayo, personnel of the Banks in the city of Chiclayo and lawyers specialized in Commercial Law of the city of Chiclayo.

In the same line of ideas, the results of the research topic reflect the existence of a real problem and the positive aspects generated by the proposal to modify the Financial Leasing in the Peruvian Legislation. It should be noted that the non-experimental, transversal, explorative, descriptive, explanatory and mixed method was used in the present investigation.

In definite, the modification of the article 6 of the Legislative Decree N ° 299, will safeguard the nature of the Financial Leasing, betting on viable, suitable and unambiguous mechanisms, solving the existent problematic as far as the Civil Liability before third parties within the framework of the Leasing Financial.

Keywords.

Financial Leasing, Financing, Civil Liability before third parties, Modification.

ÍNDICE

CAPITULO I INTRODUCCIÓN.....09
1.1. Planteamiento del Problema.....11
1.2. Antecedentes de Estudio.....15
1.2.1. Internacional.....15
1.2.2. Nacional.....17
1.2.3. Local.....20
1.3. Abordaje Teórico.....22
1.3.1. Variable Independiente.....22
1.3.1.1. Definición de Responsabilidad Civil.....22
1.3.1.1.1. Presupuestos de la Responsabilidad Civil contractual.....23
1.3.1.1.2. Presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.....23
1.3.1.1.3. Mecanismo de Solución.....26
1.3.1.2. Impacto.....28
1.3.1.2.1. Confianza.....28
1.3.1.2.2. Justicia.....28
1.3.1.2.3. Objetividad.....29
1.3.2. Variable Dependiente.....30
1.3.2.1 Definición de Arrendamiento Financiero.....30
1.3.2.1.1 Elementos.....32
1.3.2.2.1.1. Elementos desde el Aspecto Personal.....32
1.3.2.2.1.2. Elementos desde el Aspecto Negocial.....33
1.3.2.1.2. Características del Contrato de Arrendamiento Financiero.....34
1.3.2.1.3. Formalidad del Contrato de Arrendamiento Financiero.....34
1.3.2.1.4. Obligaciones en el Contrato de Arrendamiento Financiero.....35
1.3.2.5.4.1 Obligaciones de la Empresa Financiera.....35
1.3.2.5.4.2 Obligaciones de la Empresa Usuaria.....35
1.3.2.1.5. Etapas en la ejecución del Contrato de Arrendamiento Financiero...36
1.3.2.1.6. Clases del Contrato de Arrendamiento Financiero.....36
1.3.2.1.7. Beneficios del Leasing Financiero.....37
1.3.2.1.8. Póliza de Seguros.....38
1.3.2.2. Accidente de tránsito.....39
1.3.2.2.1. Vehículo automotor como un bien riesgoso o peligroso.....40
1.3.2.2.2. Conducción como actividad riesgosa o peligrosa.....41
1.3.2.2.3. Quien es el propietario o titular del vehículo automotor.....41
1.3.3. Principios.....42
1.3.3.2. Principios directriz del Contrato de Arrendamiento Financiero.....42

1.3.4. Múltiples Teorías que tratan de calificar la Naturaleza Jurídica del Leasing Financiero....43
1.3.4.1. Teoría de Financiamiento....44
1.3.4.2. Teoría del Arrendamiento....44
1.3.4.3. Teoría de la Compraventa....47
1.3.4.4. Teoría del Contrato sui generis....49
1.3.4.5. Es un Contrato Complejo....49
1.4. Formulación del Problema....49
1.5. Justificación e importancia del estudio....49
1.6. Hipótesis....50
1.7. Objetivos....50
1.7.1. Objetivo General....50
1.7.2. Objetivos Especificos....51
1.8. Limitaciones....51
CAPITULO II MATERIAL Y METODO....51
2.1. Tipo y Diseño de Investigación....51
2.2. Escenario de Estudio....51
2.3. Caracterización de sujetos....51
2.3.1. Población....52
2.3.2. Muestra....52
2.3.3. Unidad de Estudio....54
2.4. Variables, Operacionalización....55
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad....56
2.5.1. Técnica....56
2.5.2. Instrumentos....56
2.6. Procedimiento de análisis de datos....56
2.7. Criterios éticos....56
2.8. Criterios de rigor científico....57
CAPITULO III RESULTADOS....59
3.1. Resultados en tablas y figuras....59
3.2. Análisis y Discusión de resultados....69
3.3. Aporte práctico....74
CONCLUSIONES....75
RECOMENDACIONES....76
REFERENCIAS....77
ANEXOS....83

I. INTRODUCCIÓN

El Contrato de Arrendamiento Financiero en la modalidad de Leasing Financiero se rige por su normatividad especial el Decreto Legislativo N° 299 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 559-84-EFC y por sus normas complementarias y reglamentarias. Dicha normatividad exime de Responsabilidad Civil frente a terceros a las Entidades Financieras, sin embargo, los Tribunales de Justicia hacen Responsable Solidario a la Entidades Financieras contraviniendo lo establecido en Ley, teniendo como impacto en el sector empresarial la desconfianza en otorgar el servicio de Leasing Financiero por parte de las Entidades Financieras, así mismo, los Tribunales de Justicia quebrantan la objetividad de sus decisiones en el marco de la Ley.

Los Tribunales de Justicia hacen referencia al Principio de Especialidad, donde la norma especial prevalece ante la norma general, ósea para los magistrados la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley donde se interpreta que la responsabilidad es solidaria) sería la norma especial y el Decreto Legislativo N° 299 la norma general (Norma que exime de responsabilidad civil a las Empresas Usuarias). Sin embargo, en la presente investigación se concluye que este es una interpretación inequívoca, siendo el Decreto Legislativo N° 299 la norma especial del Leasing Financiero y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, como su misma denominación lo establece, la norma General. Es así, que desde el momento que se hace entrega del bien de capital por parte de la Empresa Financiera la única responsable será la Empresa Usuaria cuando susciten hechos de daños y perjuicios frente a terceros.

Las investigaciones que anteceden a la presente investigación llegan a concluir que el Leasing Financiero es una herramienta muy eficaz para las Empresas Usuarias ya que responde a las necesidades de esta y la del desarrollo económico del País. Así también, se concluye de la exclusión de Responsabilidad Civil frente a terceros de las Entidades Financieras dada por los impactos negativos que contrae consigo, así mismo se agrega que las Entidades Financieras no tienen a cargo el poder de dirección y control sobre el vehículo automotor si no las Empresas Usuarias por lo tanto la responsabilidad es estrictamente de las Empresas Usuarias.

Se describirá las múltiples teorías que tratan de calificar la Naturaleza Jurídica del Leasing Financiero, como la teoría del financiamiento, contrato de arrendamiento, compraventa, Teoría del contrato sui generis, es un contrato complejo.

El planteamiento del problema recae en como modificaríamos el Leasing Financiero en la Legislación Peruana, justificado esto en la búsqueda de una solución sobre la responsabilidad civil frente a terceros en el marco de un Contrato de Arrendamiento Financiero en la modalidad de Leasing Financiero, para que la normatividad del Leasing Financiero dejase de ser una norma con incongruencias, pasando hacer una modalidad de financiamiento viable, justo y equitativo. Elaborando entonces la modificatoria de artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 corregiría el Leasing Financiero en la Legislación Peruana sobre la Responsabilidad Civil frente a terceros.

La presente investigación tiene como objetivo general, la modificatoria del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299. Se diagnosticó el estado actual del Leasing Financiero en la Legislación Peruana; se describió y estimó los impactos positivos y negativos del Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero; se diseñó la propuesta legislativa sobre la modificación del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 y se estimó los resultados de la propuesta de modificación.

1.1. Planteamiento del Problema.

Partimos del concepto de Arrendamiento Financiero: Rodríguez (Citado en Chaparro, 2017), en su publicación denominada: "El Arrendamiento Financiero" define al Arrendamiento Financiero: "Como aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de adquirir los bienes en su poder". (p.10).

Así mismo, las Empresas que tengan la necesidad de adquirir un vehículo automotor, la clase de Contrato de Arrendamiento Financiero más usada es el Leasing Financiero, es así que Farina (1997), en su publicación denominada: "Contratos Comerciales modernos: modalidades de contratación empresarial" define que: "El leasing financiero tiene por objeto la cesión en uso y goce a un sujeto -por lo general un empresario- de bienes muebles o inmuebles, por parte de otro sujeto -la empresa de leasing (una entidad financiera)- que le adquiere o lo hace construir por un tercero bajo expresa indicación del primero, con el fin de cederlos en uso. El usuario se compromete a abonar a la empresa de leasing (entidad financiera) un canon periódico como equivalente de dicho uso y goce. Es facultad del usuario convertirse en propietario de los bienes locados, al vencimiento del período convenido, contra el pago de un precio residual predeterminado, si bien esto no es esencial en el leasing financiero". (p. 528-529).

En consecuencia, nace una realidad problemática, en cuanto al bien objeto del Contrato del Leasing Financiero, causa daños y perjuicios a un tercero o terceros, originando así que tanto la Institución Financiera y Empresa Usuaria sean solidariamente responsables. En la parte in fine del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, establece lo siguiente: "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.". (p. 2).

En la misma perspectiva y para efecto de la cita que antecede el artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, establece que: "Corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros". (p. 6).

No obstante, existen decisiones jurisdiccionales, donde se establece que la responsabilidad es solidaria, en amparo del artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados”. (p. 15).

En relación a las citas, los magistrados aplican el Principio de Especialidad, donde la norma especial prevalece ante la norma general, ósea la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre sería la norma especial y el Decreto Legislativo la norma general. Sin embargo, esta es una interpretación equívoca, siendo el Decreto Legislativo N° 299 la norma especial del Leasing Financiero y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, como su mismo título lo establece, la norma General.

Con lo señalado, se puede establecer fehacientemente que las Empresas Usuarias son las únicas responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a terceros desde el momento que la Institución Financiera les hace entrega del bien de capital. Esta atribución lo estable la normatividad especial del Leasing Financiero, empero la responsabilidad también se le atribuye a las Entidades Financieras por una mala interpretación normativa.

Se tiene que crear un mecanismo que no propine una consecuencia de tal magnitud a las Entidades Financieras, ya que crearía un desinterés en la Entidades Financieras para otorgar el servicio de Leasing, así también, para quienes deseen seguir otorgando dicho servicio, nos encontremos ante tasas de interés muy altas encareciendo el contrato de Leasing. Con una propuesta, se espera acelerar el desarrollo del leasing y el crecimiento económico del Perú. Así también, cuando se emita una resolución por parte de los magistrados en las diferentes instancias judiciales, sus decisiones sean objetivas y sean parte de una uniformidad de criterios.

El factor confianza es muy importante en el sector empresarial y eso se tratará de lograr con la modificación del Leasing Financiero en la Legislación Peruana, para que quede establecido las responsabilidades y en la forma en como tendrán que ser asumidas.

Así, Chaparro (2017), en su trabajo de Investigación denominado: “Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos”, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Bancario y Financiero, realizado en la Pontificia Universidad Católica de Perú, Ciudad de Lima, cuya Conclusión General fue: “Después de analizar la jurisprudencia quedo demostrado que la corte suprema en nuestro país, considera responsable al Banco haciendo que este asuma el costo de un daño ocasionado con un bien objeto de leasing, lo cual generara el encarecimiento del arrendamiento financiero, reflejándose en una tasa más cara.”. (p. 64).

Murcia y Riaño (2014), en su trabajo de Investigación denominado: “Un estudio acerca de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual del propietario de los bienes dados en Leasing”, trabajo de grado para optar al Título de Abogado, realizado en la Universidad Católica de Colombia, cuidad de Bogotá, cuya Conclusión General fue: “Al encontrarse que existe o mejor que no hay una facultad legal de realizar vigilancia, cuidado y en especial de la operación y construcción de los bienes entregados en leasing por parte de las instituciones financieras, podemos deducir y concluir que no le es posible a los bancos y compañías financieras poder responder por los daños ocasionados a terceros, ya que no le es posible tener la guardia y custodia y en donde su actuación se limita a una actividad de financiamiento (…)”. (p.133).

Así mismo, Araujo (2017), en su trabajo de Investigación denominado: “La regulación de la Responsabilidad Solidaria del Arrendador Financiero en el Contrato de Leasing”, realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Ciudad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: “Tomando en cuenta el tema de la indemnización y a quien le corresponde resarcir el daño causado a un tercero, encontramos estipulada en una de las cláusulas en los contratos de arrendamientos financieros pues de ello llegamos a la conclusión que siempre se va a responsabilizar únicamente al Cliente es decir al arrendatario no existiendo una responsabilidad solidaria entre todos los participantes que sería lo más justo y correcto frente a un hecho que cause un daño a un tercero para esto implica utilizar las soluciones o remedios que proponemos en la presente investigación usando la normatividad correspondiente y así evitar la desigualdad de obligaciones y desproporcionalidad al momento de resarcir un daño”. (p. 82-83).

Morales (2017), en su trabajo de Investigación denominado “La Responsabilidad Extracontractual del propietario en los casos de Accidentes de Tránsito en el Marco de un Contrato de Leasing”, Tesis de licenciatura de Derecho, realizado en la Universidad de Piura, cuidad de Piura, cuya Conclusión General fue: **“**El mero hecho de ser propietario no justifica por sí mismo tener que cargar con el deber de indemnizar, ya que el derecho no juzga hechos sino conductas, es por ello que el fundamento jurídico se halla no el hecho de ser propietario, sino en una acción u omisión que tenga como resultado un daño. Es por ello que el fundamento de la responsabilidad del propietario se tiene que sustentar no solo el hecho de ser propietario sino en el deber de cuidado que justifique que cargue con la responsabilidad por los daños a terceros”. (p.118).

En conclusión al planteamiento del problema, la presente situación del Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero, impide un mayor acrecentamiento de la productividad económica y la competitividad, generando un clima de desconfianza en las Entidades Financieras y que si se dejase de ofrecer este servicio a las Empresas Usuarias que tengan como rublo el uso de vehículos automotores, dejarían de percibir una herramienta financiera para remplazar las flotas de vehículos automotores obsoletos, permitiendo así que dichas empresas no sigan expandiéndose en el mercado y de esta forma dejen de obtener mayores ingresos económicos.

1.2. Antecedentes de estudio.

1.2.1. Internacional.

Villa (2016), en su trabajo de Investigación denominado: "La Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria de la Sociedad de Leasing en el escenario del Contrato de Leasing Automotor", tesis de grado para optar al título de Abogado, realizado en la Universidad de Nariño, ciudad de San Juan de Pasto, cuya Conclusión General fue: " Frente a la responsabilidad civil de las propietarias de automotores de leasing, por los daños causados a terceros, pese a ser propietarias y poseedoras del automotor, la Corte Suprema de Justicia ha trazado un precedente: La exclusión de su responsabilidad civil extracontractual, ello con el argumento de que estas propietarias carecen de la guarda material del automotor que se ve comprometido en la actividad peligrosa causante de daño, dado que mediante un contrato de leasing transfirieron la tenencia de su automotor a un tercero, en consecuencia, este tenedor, en virtud de la relación negocial del leasing, es el único responsable de los daños causados a terceros por cuanto tiene a su cargo el poder de dirección y control sobre el automotor". (p.183).

Santana (2012), en su trabajo de Investigación denominado: "Efectos Contables y Tributarios del Arrendamiento Mercantil (Leasing), mediante la Aplicación de la NIC 17", tesis de grado previa a la obtención del título de: Ingeniera en Contabilidad y Auditoría, realizado en la Universidad Politécnica Salesiana, cuidad de Quito, cuya Conclusión General fue: "El arrendamiento financiero o leasing financiero, es un contrato mercantil, en el cual una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien, cuyo proveedor y especificaciones técnica son señaladas por el futuro usuario, y a conceder a este la posesión, uso y goce a cambio de una remuneración periódica durante un término inicial fijo, inmodificable o forzoso que corresponde a su amortización o vida económicamente útil, al cabo del cual el tomador podrá optar por la compra del bien pagando un precio o valor residual prestablecido, solicitar la renovación del contrato bajo nuevas condiciones (sustitución de bien por otro más moderno) o bien devolverlo. En ese tipo de contrato se transfieren sustancialmente al arrendatario todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad". (p. 129).

Campos (2013), en su trabajo de Investigación denominado: “De la Operación de Leasing Financiero, de su Naturaleza Jurídica y de la evolución que ha experimentado el criterio de la Jurisprudencia Nacional, en cuanto a su calificación, entre los Años 2000-2012”, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, realizado en la Universidad de Chile, Cuidad de Santiago, cuya Conclusión en cuanto a la Naturaleza Jurídica del Leasing Financiero fue: “En segundo lugar, nuestros tribunales, en diversos fallos, también han calificado al leasing financiero como un negocio por adhesión. Incluso, se puede afirmar que han dado un paso más allá, colaborando en corregir los abusos que las empresas de leasing cometen en perjuicio de sus clientes. Esto ha ocurrido principalmente, en los casos en que la entidad financiera ha establecido cláusulas penales excesivamente 196 onerosas. Como también, en aquellos casos, en que la judicatura se ha pronunciado a favor de la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor y de los principios de equidad frente a cláusulas abusivas. Con ello, la judicatura ha establecido un criterio muy valioso, el cual esperamos que llegue a asentarse firmemente en los pronunciamientos de nuestros tribunales” (…). (p. 195-196).

Murcia y Riaño (2014), en su trabajo de Investigación denominado: “Un estudio acerca de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual del propietario de los bienes dados en Leasing”, trabajo de grado para optar al Título de Abogado, realizado en la Universidad Católica de Colombia, Cuidad de Bogotá, cuya Conclusión General fue: “Al encontrarse que existe o mejor que no hay una facultad legal de realizar vigilancia, cuidado y en especial de la operación y construcción de los bienes entregados en leasing por parte de las instituciones financieras, podemos deducir y concluir que no le es posible a los bancos y compañías financieras poder responder por los daños ocasionados a terceros, ya que no le es posible tener la guardia y custodia y en donde su actuación se limita a una actividad de financiamiento (…)”. (p.133).

Chicas, Martínez y Valdez (2004), en su trabajo de Investigación denominado: “El Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, en la Legislación Salvadoreña”, trabajo de graduación para optar al título de: Licenciatura en Ciencias Jurídicas, realizado en la Universidad de el Salvador, Cuidad el Salvador, cuya Conclusión General fue: “En los tribunales judiciales de El Salvador competentes para conocer sobre un Arrendamiento

Financiero Leasing; no existe un conocimiento jurídico de fondo sobre esta Institución contractual.”. (p.198).

Pérez (2016), en su publicación denominada: “El Leasing Financiero un medio para mejorar los resultados de la industria”, Articulo Científico, realizado en la Universidad la Salle, Cuidad de la Paz, cuya Conclusión General fue: **“**Se ha visto que en transcurso de la historia, el Leasing nació como una forma pura de arrendamiento, a raíz de la necesidad de quienes requerían bienes para producir más; de la necesidad de los propietarios de bienes de generar ingresos con la entrega sus bienes en arrendamiento y que, desde la primera revolución industrial y a consecuencia de los efectos devastadores de la segunda guerra mundial que requería reconstruir las economías de los países afectados con la mejora de las industrias y la dotación de bienes de capital, fuentes de empleo, dinero circulante, esta operación financiera fue utilizada como un medio alternativo para reconstruir las economías, pues el industrial no requería de capital propio para adquirir maquinarias para su industria, sino solicitar a su banco o empresa de arrendamiento le otorgue en arriendo lo que requería para hacer funcionar su empresa, utilizándose esta forma de financiamiento en Europa, en Estados Unidos, en beneficio del crecimiento de sus economías” (…). (p.13).

Romero (2017), en su trabajo de Investigación denominado: “El Leasing Financiero como Instrumento de desarrollo del Mercado Micro financiero”, tesis de grado, realizado en la Universidad Mayor de San Andrés, Cuidad de la Paz, cuya Conclusión General fue: “El Leasing Financiero es una buena alternativa de financiamiento para el mercado micro financiero Boliviano debido a que responde a las necesidades de desarrollo económico, además es uno de los mecanismos crediticios más apropiados para asegurar a los actores del mercado micro financiero un crédito que resuelva de manera directa y práctica un problema evidente como es la carencia de herramientas o máquinas” (…). (p. 120).

1.2.2. Nacional.

Reyes (2016), en su trabajo de Investigación denominado: “Arrendamiento Financiero (Leasing) en la Gestión Financiera de la Micro y Pequeña Empresa (Mypes) en el distrito del Rimac 2015”, tesis para optar el título de contador público, realizado en la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Ciudad de Lima, cuya Conclusión General fue: “ha quedado demostrado que las micro y pequeñas empresas (Mypes) en estos últimos años

han logrado un gran auge, ya que, muchas de estas empresas se han formalizado para poder incursionar en los diferentes sectores económicos. Y, asimismo, el Estado les ha otorgado una formalización simplificada, beneficios tributarios y laborales, dándole ventajas para dar empuje a su plan de crecimiento y puedan acceder al financiamiento por medio del arrendamiento financiero y le permita competir con las grandes empresas e industrias en esta económica globalizada. Cualquier empresa Mype informal para poder crecer económicamente tendrá que seguir los pasos de formalización para que puedan cumplir con las normativas del arrendamiento financiero y accedan a este instrumento financiero". (p. 79).

Villavicencio (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "Algunas consideraciones practicas sobre la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Arrendamiento Financiera", trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial, realizado en la Universidad de Lima, Ciudad de Lima, cuya Conclusión General fue: "La estructura normativa del contrato de arrendamiento financiero de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 299 (1984), ha permitido que éste contrato haya ido evolucionando, innovando, adaptándose sin que su naturaleza jurídica se altere, permitiendo que en la actualidad pueda utilizarse al arrendamiento financiero como un mecanismo de financiamiento" (…). (p. 62).

Huamani (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "Incidencia del Leasing Financiero como instrumento de gestión en el crecimiento económico de las Empresas De Servicio de Transporte en la Región Arequipa, Año 2016-2017", Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Finanzas, realizado en la Universidad Nacional de San Agustín, Ciudad de Arequipa, cuya Conclusión General fue: "Ha quedado demostrado que en las empresas de transporte interprovincial en la región de Arequipa, el 75% utilizan el leasing financiero como fuente de financiamiento de sus activos, logrando superar sus expectativas de competitividad en el mercado, satisfaciendo las necesidades de la demanda que cada vez es más exigente, cubrir nuevos mercados y evitando ser desplazados por otras empresas que operan en el mercado". (p.118).

Chaparro (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos", Tesis para optar el grado

de Magister en Derecho Bancario y Financiero, realizado en la Pontificia Universidad Católica de Perú, Ciudad de Lima, cuya Conclusión General fue: "Después de analizar la jurisprudencia quedo demostrado que la corte suprema en nuestro país, considera responsable al Banco haciendo que este asuma el costo de un daño ocasionado con un bien objeto de leasing, lo cual generara el encarecimiento del arrendamiento financiero, reflejándose en una tasa más cara.". (p. 64).

Salvador (2016), en su trabajo de Investigación denominado: "Caracterización del Arrendamiento Financiero (Leasing) de las Empresas Comerciales del Perú: CASO EMPRESA ALFA S.A.C. TRUJILLO, 2016.", Tesis para optar el título profesional de contador público, realizado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ciudad de Chimbote, cuya Conclusión General fue: "Se concluye que el Arrendamiento Financiero (Leasing) aumentó la liquidez de la empresa ALFA SAC., proporciono la facilidad de adquirir sus vehículos para la distribución de sus productos farmacéuticos en menor tiempo y en buen estado, aumentando su productividad en el proceso de envió de su mercadería hacia sus clientes finales, lo cual ha tenido un incremento en su rentabilidad de manera favorable sobre sus activos". (p. 76).

Araujo (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "La regulación de la Responsabilidad Solidaria del Arrendador Financiero en el Contrato de Leasing", Tesis para optar el título profesional de abogado, realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Ciudad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: "Tomando en cuenta el tema de la indemnización y a quien le corresponde resarcir el daño causado a un tercero, encontramos estipulada en una de las cláusulas en los contratos de arrendamientos financieros pues de ello llegamos a la conclusión que siempre se va a responsabilizar únicamente al Cliente es decir al arrendatario no existiendo una responsabilidad solidaria entre todos los participantes que sería lo más justo y correcto frente a un hecho que cause un daño a un tercero para esto implica utilizar las soluciones o remedios que proponemos en la presente investigación usando la normatividad correspondiente y así evitar la desigualdad de obligaciones y desproporcionalidad al momento de resarcir un daño". (p. 82-83).

Barrera (2016), en su trabajo conjunto de Investigación denominado "La coordinación entre las instituciones estatales para la implementación de acciones de

prevención de accidentes de tránsito: un estudio de caso de las instituciones educativas de Lima metropolita, durante el 2014-2015", Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuidad de Lima, cuya Conclusión General fue: "Los altos índices de accidentalidad en las distintas vías de la ciudad de Lima, constituyen desde hace un buen tiempo atrás en un problema público, que amerita su inserción en la agenda pública, y posterior intervención del 79 Estado en la Seguridad Vial. Para ello, es necesario el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas eficaces y efectivas en materia de seguridad vial, a fin de prevenir y reducir los accidentes de tránsito, y generar además una cultura de seguridad vial.". (p. 78-79).

Morales (2017), en su trabajo de Investigación denominado "La Responsabilidad Extracontractual del propietario en los casos de Accidentes de Tránsito en el Marco de un Contrato de Leasing", Tesis de licenciatura de Derecho, realizado en la Universidad de Piura, Cuidad de Piura, cuya Conclusión General fue: **"**El mero hecho de ser propietario no justifica por sí mismo tener que cargar con el deber de indemnizar, ya que el derecho no juzga hechos sino conductas, es por ello que el fundamento jurídico se halla no el hecho de ser propietario, sino en una acción u omisión que tenga como resultado un daño. Es por ello que el fundamento de la responsabilidad del propietario se tiene que sustentar no solo el hecho de ser propietario sino en el deber de cuidado que justifique que cargue con la responsabilidad por los daños a terceros". (p.118).

1.2.3. Locales:

Torres (2013), en su trabajo de Investigación denominada: "Aplicación del Leasing Financiero para mejorar la situación financiera y económica de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACÍFICO S.R.L. de la provincia de Trujillo, año 2011", Tesis para optar el título de contador público, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, Cuidad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: "La Empresa Estación de Servicio Pacifico S.R.L. al aplicar el Leasing Financiero mejora su situación financiera y económica; pues obtiene una mejor liquidez, debido a que, al adquirir los camiones y tanques cisternas aumenta su capacidad de ventas". (p. 96).

Benítez (2013), en su trabajo de Investigación denominada: “Incidencia del Arrendamiento Financiero (Leasing) y sus beneficios en la mejora de la Gestión Financiera y Tributaria en las empresas de transportes del distrito de TRUJILLO: TRANSPORTES JOSELITO S.A.C.”, Tesis para optar el título de Contador, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, Cuidad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: “Se ha concluido que la empresa Joselito S.A.C actualmente cuenta con un gran incremento en los requerimientos de sus servicios de Transporte de Carga. En su plan de crecimiento requieren de alternativas de financiamientos, para lo cual necesitan conocer las ventajas de las diversas alternativas, siendo la más importante el leasing financiero”. (p.96).

Navarro (2013), en su trabajo de Investigación denominada: “El Leasing como alternativa de Financiamiento para la Adquisición de unidades de transporte para la empresa almacenes populares S.R.L”, Tesis para optar el título de Contador Público, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, Ciudad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: “El Leasing Financiero es la mejor alternativa para financiar la adquisición de unidades de transporte de la empresa Almacenes Populares S.R.L. en comparación con un préstamo tradicional, debido a sus beneficios financieros y tributarios, y su incidencia en la rentabilidad de la misma”. (p.142).

Tineo (2014), en su trabajo de investigación denominado: “Análisis del Arrendamiento Financiero como fuente de Financiamiento para la Empresa Frutos Tropicales del Norte S.A.2014”, Tesis para optar el Título Profesional de Contador Público, realizado en la Universidad Señor de Sipán, Cuidad de Pimentel, cuya Conclusión General fue: “En el presente trabajo se logró determinar que el Arrendamiento Financiero es un instrumento adecuado de financiamiento para la empresa FRUTOS TROPICALES DEL NORTE S.A en la adquisición y renovación de activos fijos, esto como consecuencia de que la mayoría de las personas que en su experiencia propia con otras empresas indican que les han servido como una fuente de financiamiento en mayor cantidad en la adquisición o renovación de maquinarias, seguida de vehículos y en menos cantidad otros equipos”. (p.103).

Sánchez (2015), en su trabajo de Investigación denominado: “Contrato de Leasing Financiero como respaldo del Financiamiento de las Mypes Peruanas”, Tesis para optar el grado académico de doctor en Contabilidad y Finanzas, realizado en la Universidad San

Martin de Porres, Cuidad de Lima, cuya Conclusión General fue: “En el contrato de leasing, participan tres sujetos independientes, estos son: el arrendador, que es el sujeto que efectúa la operación de arrendamiento financiero; el arrendatario, que suscribe el contrato de arrendamiento financiero; y el proveedor que provee o construye el bien que necesita el arrendatario”. (p.133).

Ramos (2015), en su trabajo de Investigación denominada: “El Arrendamiento Financiero (Leasing) y su incidencia en la Gestión Financiera en la empresa de transportes Ave Fénix SAC del distrito de Trujillo-Año 2014”, Tesis para optar el título de contador público, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, Cuidad de Trujillo, cuya Conclusión General fue: “La mayor parte de las empresas de transporte Público, inciden en el Arrendamiento Financiero (Leasing) como una fuente de financiamiento; ya que de esta manera son productivos y competitivos con los servicios que ellos ofrecen a los clientes. De este modo, según la investigación realizada, algunas empresas de transportes aplican el Arrendamiento Financiero (Leasing) de una manera adecuada, logrando beneficios de crecimiento en sus flotas vehiculares”. (p.97).

Romina y García (2015), en su trabajo de investigación denominada: “Leasing Habitacional: Una nueva alternativa para adquirir la casa propia”, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Bancario y Financiero, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuidad de Lima, cuya Conclusión fue: “El rol de Estado en la economía, según nuestra Constitución Política del Perú, es social y democrático. Siendo ello así, que vivimos en una sociedad de mercado democrático, se debe promover inclusión en el sistema financiero a través de la bancarización”. (p. 91).

1.3. Abordaje Teórico.

1.3.1 Variable Independiente.

1.3.1.1 Definición de la Responsabilidad Civil.

La Responsabilidad Civil, es comprendida como aquella fuente de hontanar obligaciones, donde se le propina a una persona el deber de responsabilizarse por el desenlace

de un hecho dañoso, quedando obligado este a una retribución económica hacia la victima por los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

Cabe hacer mención que la Responsabilidad Civil no tiene como finalidad una actuación punitiva, mucho menos de prevención, tal como sucede en materia penal y/o administrativa. Su función es tan solo indemnizatoria. En otros términos, se tiene por objeto compensar un daño causado de manera dineraria.

Actualmente la Responsabilidad Civil son de dos tipos: Contractual y Extracontractual. La primera en mención, requiere de la existencia de una relación jurídica contractual, el daño devendrá por el incumplimiento anormal de lo que se establece en las cláusulas del contrato. Caso contrario, en la Responsabilidad Extracontractual, que, para reparar un daño causado no se necesita de la existencia de un vínculo precedente.

Gutiérrez (2005), en su publicación denominada: "RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ERA TECNOLOGICA", establece que: "Otra diferencia importante entre ambas, es que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula limitadora de la responsabilidad (cláusula penal, por ejemplo), si bien existen excepciones. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas de exoneración de la responsabilidad porque no existe contrato". (págs. 761-782).

1.3.1.1.1. Presupuestos para la configuración de la Responsabilidad Civil Contractual.

Para que se configure la Responsabilidad Civil Contractual se exige la concurrencia de presupuestos, es así que Chaparro (2017), en su publicación denominada "Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos" establece: "Que exista un contrato valido, que el deudor incumpla, que el incumplimiento sea imputado al deudor, que el acreedor haya sufrido el daño, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor". (p. 24).

1.3.1.1.2. Presupuestos para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual deben darse los siguientes presupuestos, la antijuricidad, el daño, nexo causal y el factor de atribución.

Antijuricidad: Es toda aquella conducta contraria a las leyes, es todo lo contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Daño: Es un elemento fundamental que debe presentarse para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin daño no hay responsabilidad, sin daño no hay indemnización. El daño es clasificado en daño patrimonial y daño extrapatrimonial.

Daño Patrimonial, es la lesión de derechos de esencia económica o material que debe ser resarcido. A su vez, el daño patrimonial se clasifica en daño emergente la cual es un daño que busca resarcir la pérdida sufrida. La doctrina establece que el daño emergente es siempre un empobrecimiento, así mismo el lucro cesante**,** engloba todo aquello que se ha dejado de percibir a causa del acto dañino. La doctrina agrega, que mientras en el daño emergente existe un empobrecimiento, en el lucro cesante existe el impedimento a que la persona se enriquezca legítimamente.

Daño Extrapatrimonial, es el daño que se ocasiona a la persona en sí misma, entre ellas se desarrolla el daño moral y daño personal. El daño moral queda reducido a aquel "dolor de afección, pena, sufrimiento" que se le ocasiona a un individuo a causa de un acto dañino, así mismo, el daño a la persona es todo daño que lesiona al individuo en sí misma, esta se estima en un valor espiritual, psicológico, inmaterial.

Nexo Causal: Tranzegnies (2001), en su publicación denominada "La responsabilidad extracontractual" señala que: "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino". (p. 306).

Factor de atribución: Los dos factores de atribución existentes son Subjetivos y Objetivos, la primera referida a la culpa o dolo y la segunda basada en actividades peligrosas o riesgosas. Sobre el factor de atribución Tranzegnies (2001), en su publicación denominada "La responsabilidad extracontractual" señala: (...) "una fractura del nexo causal afecta la

responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo. No podemos, entonces, decir que estos casos de fractura causal mencionados en el artículo 1972 sólo eliminan la responsabilidad por riesgo (artículo 1970) pero no la responsabilidad por culpa (artículo 1969)". (p.326).

La Responsabilidad Civil Extracontractual tiene el objeto de asentar pautas, supuestos, y limites que argumenten la carga indemnizatoria de determinada persona natural o jurídica sobre los daños y perjuicios que cause a un tercero, dicha cuantificación es determinada por los magistrados para la cual debe existir una justificación razonable.

En la misma línea de pensamientos, cuando el bien objeto de Leasing está en uso y goce de la Empresa Usuaria y de ser el caso este delega a un trabajador para su explotación y esta causa daños y perjuicios a un tercero y/o terceros, he aquí donde se manifiesta el problema, en el cómo y porque se establece responsabilidad a la Entidades Financieras.

En la parte in fine del Decreto Legislativo N° 299, 1984, artículo 6 señala lo siguiente: "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora". (p. 2).

Para efectos referente a la parte in fine del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, el Decreto Supremo N° 559-84-EFC, artículo 23 señala lo siguiente: "Corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros". (p. 6).

Todo hace señalar que cuando se ejecuta un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero y el objeto de este es un vehículo automotor y este ocasiona daños y perjuicios a un tercero y/o terceros, la responsabilidad de las Entidades Financieras queda exenta, quedando como único responsable la Empresa Usuaria. Sin embargo, en un proceso contencioso administrativo se responsabiliza también como solidarias a las Entidades Financieras, en base a la siguiente cita:

La Ley Nº 27181, articulo 29 reza lo siguiente en su cuerpo normativo: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor,

el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados". (p. 16).

Lo establecido está relacionada a la responsabilidad por riesgo establecido en el artículo 1970 de la normatividad del Código Civil Peruano, donde no se trata de determinar el dolo o la culpa si no el hecho de introducir un bien riesgoso a la sociedad.

En la misma línea de ideas, para determine la responsabilidad de las Entidades Financieras, definimos la Teoría del Riesgo, y es así que la Casación N° 2248-98-Lima, 23-04-1999, establece lo siguiente: (...) "el que aprovecha de los medios que han causado un daño y obtiene sus ventajas, es de equidad que también sufra las consecuencias de tales daños. No será justo que uno se llevara los beneficios y otro los daños". (p. 2928).

Bajo este particular, los magistrados interpretan y establecen que el Decreto Legislativo N° 299, no es la norma especial del Leasing Financiero, si no que es la norma general del Leasing Financiero (Decreto Ley que responsabiliza unilateralmente a la Empresa Usuaria de los daños y perjuicios que se pueda ocasionar con el bien de Leasing) y la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre es la norma especial (Ley que establece responsabilidades indemnizatorias del Conductor, el propietario del vehículo automotor y el prestador del servicio de transporte).

Para materializar dicha interpretación, los Magistrados aplican el Principio de Especialidad y la Casación N° 3407-2000-Lima, 27-04-2012 establece: "Que, el Principio de Especialidad, supone que la disposición especial prima sobre la general, es decir, si dos normas con rango de Ley confluyen y establecen disposiciones contrarias, una referente a un aspecto general y otras al aspecto más especial y restringido, primará la especial; pues ante la concurrencia aparente de normas sobre una materia, tendrá la norma especial validez sobre la general". (p.5).

1.3.1.1.3. Mecanismo de solución.

Es plausible el gran impacto que tiene esta modalidad de financiamiento y es así que para conseguir una armonización entre quienes defiende el mercado y aquellos que favorecen

al más débil dentro de la relación jurídica del Leasing Financiero, se diseñara y establecerá una solución viable en cuanto susciten hechos de responsabilidad civil frente a terceros.

Cabe agregar que el financiamiento de los bancos y su relación con el crecimiento económico del Perú es muy importante y es así que Chaparro (2017), en su publicación denominada "Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos" establece que: "Los bancos son los principales financiadores de las empresas, por lo tanto una adecuada estructura financiera con una adecuada calidad en los productos que ofrecen, pueden favorecer al crecimiento económico de manera eficiente, esto implica brindar a los bancos la seguridad jurídica en la aplicación de las normas que les compete y no generar riesgos ante futuros eventos". (p.32).

Respecto a lo señalado, sería un mecanismo justo y viable que cuando la Empresa Usuaria acredite insolvencia y la incapacidad de pago, el Tribunal de justicia ordene a la Entidad Financiera pagar el monto de indemnización que le corresponda, con la condición de que la Empresa Usuaria reembolse la suma del pago total que realizó la Entidad Financiera en un plazo máximo de hasta 24 meses. Así mismo, tanto Empresa Financiera y Empresa Usuaria deberán fijar una tasa de interés mínima por ser un caso especial.

En cuanto al reembolso del dinero, cuando el acuerdo se origine por un acuerdo extrajudicial o judicial, la Empresa Financiera y Empresa Usuaria deberán realizar un Contrato de Garantía, como es la Carta fianza para dar cumplimiento a lo establecido.

La Asociación de Bancos del Perú (2011), en su publicación denominada "La Carta Fianza: Apoyo para las Empresas" establece que: "Carta Fianza es una modalidad de crédito indirecto que consiste en un contrato de garantía del cumplimiento de pago de una obligación ajena, suscrito entre un banco u otra entidad financiera (fiador) y un deudor (afianzado). Se materializa en un documento valorado emitido por el fiador a favor de un tercero (acreedor) garantizando las obligaciones del deudor solicitante, con un monto y un plazo determinados. De esta manera, el fiador garantiza ante terceros el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado en un acuerdo estipulado para la realización de una operación comercial y civil" (p.1).

“Mediante las cartas fianzas, las Entidades Financieras otorgan un servicio a sus clientes respaldándolos en el cumplimiento de obligaciones adquiridas por conceptos determinados” (Asociación de Bancos del Perú, 2011, p. 1).

Este mecanismo de solución, tiene como finalidad en que las Entidades Financieras dejen de otorgar el servicio de Leasing, así también evitar tasas de interés muy altas encareciendo el contrato de Leasing. Se espera acelerar el desarrollo del leasing y el crecimiento económico del Perú.

1.3.1.2 Impacto.

1.3.1.2.1 Confianza.

Las Instituciones Financieras tendrán mayor confianza en este tipo de financiamiento en cuanto se modifique del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, que frente al temor de las responsabilidades que se originan por los daños y perjuicios que ocasiona la Empresa Usuaria a terceros, dejan de prestar el servicio de Leasing Financiero. La modificación de la norma especial del Leasing Financiero establecerá las responsabilidades y la forma en como deberán ser asumidas.

Con la propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 299, pasamos de la incredulidad a un grado de confianza tal, que el Leasing Financiero sería la principal fuente de financiamiento en la República del Perú para el sector empresarial para la adquisición de activos y ampliar así la capacidad de producción y renta.

1.3.1.2.2 Justicia.

Es pertinente realizar un análisis de este punto, siendo el espíritu de la propuesta plasmada en la presente investigación.

En las diferentes decisiones jurisdiccionales se hace responsable solidaria a la Empresa Financiera quien es el que otorga el bien de capital en arrendamiento y la Empresa Usuaria quien la toma para explotarla y generar rentas, esto en el marco de los daños y perjuicios frente a terceros en el marco del Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero. Es cierto, el Decreto Legislativo N° 299 establece que la Empresa usuaria sería la responsable ante los daños y perjuicios que ocasionase el bien

arrendado, empero es de justicia que existan mecanismos viables en cuando susciten hechos de responsabilidad civil, donde Entidad Financiera y Empresa Usuaria sean beneficiadas.

Es de menester hacer mención que la Institución Financiera lucra con el bien arrendado, empero no es de equidad que se responsabilice de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la Empresa Usuaria cuando este ya tiene en su poder el bien. Sin embargo, con la propuesta de la modificación del Leasing Financiero en la Legislación Peruana busca solucionar esta incongruencia. Por tal razón las Entidades Financieras deben ser responsables cuando la Empresa Usuaria acredite insolvencia e incapacidad de pagar y en los términos establecidos en la presente investigación.

Existe otro sujeto interviniente, cuando suscitan hechos de responsabilidad civil frente a terceros siendo el conductor del vehículo motorizado. Sin embargo, no se establece una responsabilidad a este sujeto y que solo tendrá que responder en materia penal y administrativa.

En conclusión, cuando hubiese daños y perjuicios que indemnizar, la modificatoria permitirá a los magistrados desarrollar sus sentencias con mayor justicia, en su efecto proporcionando responsabilidades a cada sujeto sin que disminuya su capacidad de "sobrevivencia" y ante todo no contraviniendo la Naturaleza del Leasing. mecanismo de financiamiento perdurable en el tiempo.

1.3.1.2.3 Objetividad.

Las decisiones jurisdiccionales que se desarrollen en el ámbito del Ordenamiento Jurídico Peruano sobre la materia y problemática en desarrollo, no debe quebrantar la coherencia y uniformidad de criterios, si no desarrollarse decisiones iguales o similares en los casos de daños y perjuicios frente a terceros en el marco del Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero.

En la solución de la presente investigación se desarrolla un criterio uniformador frente a casos análogos referente a la problemática planteada, teniendo como efecto a que las decisiones jurisdiccionales expresadas en resoluciones, ostenten objetividad, teniendo como

consecuencia sentencias proporcionales e indudables, siendo estás acatadas en lo íntegro del pronunciamiento judicial.

Es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad N° 634 del 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva definiendo lo siguiente: "Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares (...). Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento el carácter ordenador y unificador de las sub-reglas creadas por los altos tribunales de justicia (...): y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racionales, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el de procediblidad antes anotado". (p. 3-4).

En análisis a la cita, para lograr una solución respecto de la problemática planteada, se necesita partir de un punto principal: Obtener una idea de carácter ordenador y/o unificador con el objetivo que, en Primera instancia, Segunda Instancia y si fuese el caso en Casación, se exija que las decisiones sean racionales y justas, estando estás desarrolladas en el marco de la objetividad judicial.

1.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

1.3.2.1 Definición de Arrendamiento Financiero.

En la definición desarrollado por Arias (citado en Chaparro, 2017) el Arrendamiento Financiero: "Es un contrato por el cual una institución financiera debidamente autorizada concede a una persona natural o jurídica el uso y disfrute de un bien de capital, adquirido por la mencionada institución al fabricante o proveedor señalando por el interesado y al solo efecto de este contrato". (p.9)

Rodríguez (Citado en Chaparro, 2017) en su publicación denominada: "El Arrendamiento Financiero" define al contrato de Arrendamiento Financiero: "Como aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de adquirir los bienes en su poder". (p.10).

Sintetizando y dilucidando las definiciones de las dos primeras citas, en el Contrato de Arrendamiento Financiero se requiere de una Entidad Financiera especializada y autorizada por la SBS y una Empresa Natural o Jurídica, la cual deberá estar debidamente Constituida y Formalizada. La Empresa Usuaria teniendo la necesidad imperiosa de adquirir activos fijos (bienes muebles o inmuebles), ejecutara un contrato con la Empresa Financiera con el objetivo de obtener rentabilidad y productividad, y con la ventaja de no movilizar fondos; teniendo como ventaja también en el vencimiento de plazo, la adquisición de los bienes en arrendamiento, previamente pactado y estipulado en el contrato inicial y único.

Así también, el Contrato de Arrendamiento Financiero es un contrato complejo y autónomo, tal como se define en la Cas. N°3584-00-Lima, 19/03/2001 (citado en Chaparro, 2017): "(…) la empresa locadora se obliga a adquirir el bien requerido por el arrendatario y le concede su uso – a cambio del pago de una cuota periódica- por un lapso determinado, vencido el cual la arrendataria podrá dar por terminado el contrato restituyendo el bien; continuar con el uso del bien, de convertirse ello con la locadora; o adquirirlo ejercitando la opción de compra que tiene, por un precio equivalente a su valor residual". (p.11).

En la misma línea de pensamientos, cabe señalar, que los Contratos de Arrendamiento Financiero son *contratos por adhesión*; que teniendo la Empresa Usuaria la necesidad imperiosa de contratar con una Entidad Financiera, esta no será parte en la elaboración de las cláusulas contractuales, por lo que, consecuentemente la Empresa Usuaria se adhiere completamente a las condiciones de la Entidad Financiera.

Para adquirir bienes y/o servicios a cambio de alguna retribución económica, se limita la libertad contractual de los consumidores o usuarios ya que el contenido es pre redactado por la Empresa Financiera.

Peña (2011), en su publicación denominada: “De los Contratos Mercantiles” define que el Contrato de Arrendamiento Financiero es un contrato de adhesión en el marco de la *Opción de Compra*: “Consiste en la obligación por parte de la entidad financiera de transmitir la propiedad del bien, al final del contrato si así lo exige el usuario, es el arrendatario quien decide si compra o no el bien, estando la arrendadora obligada a aceptar la voluntad del mismo. Es una promesa unilateral de venta de la arrendadora en favor del arrendatario”. (p. 298).

1.3.2.1.1. Elementos.

1.3.2.1.1.1 Elementos desde el Aspecto Personal.

Es indispensable identificar quienes forman parte del Contrato de Arrendamiento Financiero, las cuales se pasan a establecer.

Empresa Financiera Especializada: No todas las Entidades Financieras están permitidas a prestar el servicio, si no previamente la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) deberá autorizar la organización de la empresa mediante resolución, la cual será publicada en el diario oficial El Peruano. Consecuentemente, para la autorización de funcionamiento deberán cumplir con los requerimientos de la SBS, dentro de los plazos correspondientes.

Las Entidades Financieras Especializadas tienen el objetivo de financiar la compra de activos fijos (Bienes muebles e inmuebles) a Empresas Constituidas y Formalizadas ante una Empresa proveedora. A lo hecho en mención, la Empresa Financiera será la propietaria del bien y acreedora de los cánones, teniendo como deudora a la Empresa Usuaria.

Empresa Usuaria: Son aquellas empresas que deberán estar Constituidas y Formalizadas para ser parte de un Contrato de Arrendamiento Financiero. El empresario que tenga como objetivo acrecentar su actividad productiva, determinará la necesidad de adquirir bienes muebles e inmuebles para su empresa, obteniéndolos en arrendamiento cuyo pago estará previamente establecido en el Contrato principal y único, de igual manera el pacto de venta a futuro.

Empresa Proveedora: Su participación es tácito en el contrato, no obstante, en algunos casos se determina su inclusión debido a la garantía de los bienes vendidos, instrucción, consultoría técnica, ventas de recambio y otros de aspectos técnicos.

1.3.2.1.1.2. Elementos desde el Aspecto Negocial.

Cuotas de Arrendamiento Financiero: Son establecidas entre la Empresa Financiera especializada y la Empresa Usuaria previa firma del contrato. El pago dinerario en cuotas, otorga a la Empresa usuaria al uso del bien en los trabajos propios de la empresa. La Empresa Financiera especializada, el pago del canon en cuotas establecidas, representa la compensación y recuperación de la inversión que realizó en la adquisición del bien (mueble o inmueble), más la ganancia por concepto del servicio. La regularización de los pagos dependerá utilización y productividad del bien arrendad. Existen diversas modalidades para estructurar las formas de pago, entre las cuales están; crecientes, estacionales, saltas, entre otros.

Cesión en uso Temporal: En el Contrato de Arrendamiento Financiero, es utilizable esta figura, ya que se cede en uso el bien mueble o inmueble de manera temporal. Ciertamente, la cesión de uso temporal concederá a la Empresa Usuaria, la utilización y aprovechamiento comercial del bien objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Por lo expuesto podemos concluir que la cesión de uso temporal, es un elemento fundamental en el Contrato de Arrendamiento Financiero.

Concluido el uso temporal, la Empresa Usuaria tendrá la responsabilidad imperiosa de entregar el bien a la Empresa Financiero, si no fuese así, quedará sujeto a la Opción de Compra previamente estipulado en el Contrato principal y único.

La Opción de Compra: Resulta necesario esta opción para las Empresas usuarias que deseen realizar este tipo de contrato, ya que, finalizado las cuotas pactadas en el Contrato, la Empresa Usuaria podrá adquirir el bien, cumpliendo los elementos y condiciones, establecido en el artículo 1422° del Código Civil Peruano.

La Opción de Compra conlleva a la Empresa Usuaria a realizar un pago para la adquisición del bien mueble o inmuebles, la pasamos a denominar “El valor residual”, ósea, es el monto adicional que recibirá la Empresa Financiera respecto al bien.

Este ejercicio operacional queda establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 299, estableciendo que: “La opción de compra de la arrendataria tendrá obligatoriamente validez por toda la duración del contrato y podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual”. (…)

1.3.2.1.2. Características del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Es un Contrato Típico: En el Ordenamiento Jurídico Peruano, las diversas clases del Contrato de Arrendamiento Financiero se encuentra regulado por su normatividad especial; el Leasing Financiero la cual es objeto de estudio en la presente investigación, se encuentra regulada por el Decreto Legislativo Nº 299 y sus normas complementarias y reglamentarias. Cabe resaltar, el Código Civil Peruano queda inaplicable para regular el Contrato de Arrendamiento Financiero, con excepción única de los artículos 1666° al 1712° y 1419° al 1425° en cuanto sean aplicables.

Es un Contrato Oneroso: En el Contrato de Arrendamiento Financiero, implica para la Empresa Financiera y la Empresa usuaria un sacrificio patrimonial, que se recompensa con una ventaja.

Es un Contrato de Prestaciones Reciprocas: En el Contrato de Arrendamiento Financiero, se generarán derechos y obligaciones, tanto para la Empresa Financiera, como la Empresa usuaria.

Es de Mérito ejecutivo: En la Legislación Peruana, en el escenario del incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Arrendamiento Financiero, estas se resolverán de acuerdo a las normas del juicio ejecutivo. En el caso del Leasing Financiero será de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 299, artículo 10.

1.3.2.1.3. Formalidad del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Se define en la Cas. N°3584-00-Lima, 19/03/2001 (citado en Chaparro, 2017) que: "El contrato de arrendamiento financiero se celebrará mediante escritura pública, empero su inobservancia no se encuentra sancionada con nulidad, por lo que, conforme a la norma referida en el párrafo anterior, se concluye que la formalidad establecida en el Decreto Legislativo doscientos noventa y nueve no es AD SOLUTIONEM sino AD PROBATIONEM". Sobre el particular debe tenerse presente que "en cuanto al carácter AD PROBATIONEM de la forma (…), cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia del acto". (p. 13).

1.3.2.1.4. Obligaciones en el Contrato de Arrendamiento Financiero.

1.3.2.1.4.1. Obligaciones de la Empresa Financiera:

Estará en la obligación de conceder a la Empresa usuaria el bien objeto del Contrato.

Debemos tener en cuenta que la Empresa usuaria deberá identificar plenamente a la Empresa Proveedora y el bien a financiar, para que la Empresa Financiera pueda pactar la compra venta con la Empresa Proveedora.

La Empresa Financiera podrá inspeccionar a la arrendataria (Empresa Usuaria) con el objetivo de verificar si este conservar de una manera adecuada el bien objeto de financiamiento y si le da también, el uso establecido en el Contrato.

La Empresa Financiera tiene la obligación imperiosa de transferir la propiedad del bien, en caso haya quedado establecido en el Contrato la Opción de Compra.

Cabe resaltar que La Opción de compra es un derecho propio de la Empresa usuaria, cuyo derecho será ejercido por el precio de un pago, la cual tiene la denominación de valor residual.

1.3.2.1.4.2. Obligaciones de la Empresa Usuaria:

La Empresa Usuaria tendrá la obligación de pagar la merced conductiva mensual o en la forma de pago que haya quedado estipulada en el Contrato.

Es una obligación y un requisito de la Empresa Usuaria para la realización del Contrato de Arrendamiento contratar una póliza de seguro contra los riesgos que puedan ser susceptible el bien objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero.

La Empresa usuaria es la responsable del cuidado y conservación del bien. Retornar el bien en condiciones óptimas al vencimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero, siempre y cuando no se haya ejercido la Opción de Compra.

1.3.2.1.5. Etapas en la ejecución del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Primera. - La Empresa usuaria deberá identificar a la Empresa Proveedora y de acuerdo a sus necesidades identificara también el bien a financiar; identificado el bien, el arrendatario recurrirá con la Entidad Financiera que desee contratar, para que esta última realice una evaluación de la inversión.

Segunda. - La Empresa Financiera después de realizada la evaluación de la inversión, optará por pactar la compra y venta del bien con la Empresa Proveedora, estableciéndose que la Entidad Financiera adquirirá la propiedad a su nombre y se indicará en el mismo contrato la cesión en uso temporal con o sin opción a compra a la Empresa Usuaria, quien se comprometerá realizar pagos mensuales o como se hubiese pactado en el Contrato.

Tercera. - Finalizado el plazo del Contrato de Arrendamiento Financiero, será facultativo por parte de la "Empresa Usuaria" adquirir el bien, por un monto que previamente deberá estar establecido en el Contrato.

1.3.2.1.6. Clases de Arrendamiento Financiero.

En el Perú, para cumplir con las exigencias del mercado comercial, los legisladores han desarrollado y promulgado cuatro clases del Contrato de Arrendamiento Financiero. Estos son Contratos Típicos, que se mencionan a continuación:

a. Leasing Financiero: Farina (1989) en su publicación denominada: "Contratos Comerciales modernos: modalidades de contratación empresarial" establece que: "El leasing financiero tiene por objeto la cesión en uso y goce a un sujeto -por lo general un empresario- de bienes muebles o inmuebles, por parte de otro sujeto -la empresa de leasing (una entidad

financiera)- que le adquiere o lo hace construir por un tercero bajo expresa indicación del primero, con el fin de cederlos en uso. El usuario se compromete a abonar a la empresa de leasing (entidad financiera) un canon periódico como equivalente de dicho uso y goce. Es facultad del usuario convertirse en propietario de los bienes locados, al vencimiento del período convenido, contra el pago de un precio residual predeterminado, si bien esto no es esencial en el leasing financiero". (p. 528).

b. Leasing Operativo: Rodríguez (1999) en su publicación denominada: "Leasing" establece que: "Es una modalidad que permite que el usuario pueda devolver los bienes objeto del contrato por haber devenido en obsoletos para recibir a cambio otros más modernos. Normalmente en estos contratos se faculta a favor del arrendatario de poder solicitar la terminación del contrato en cualquier momento". (p.122).

c. Lease-back: Es una modalidad de leasing en el cual el cliente es el propietario del bien y es el mismo quien hace el papel de proveedor. Es decir que el propietario de bienes y equipos procede a vendérselos al Banco o a la sociedad de Leasing, la cual arrienda dentro del marco general que hemos señalado, incluyéndose en el contrato el pacto de compra venta al vencimiento.

d. Leasing Inmobiliario: Se usan para el arrendamiento de bienes inmuebles, está considerado dentro del leasing financiero ya que opera en el marco de este.

1.3.2.1.7. Beneficios del Leasing Financiero.

Se consideran los siguientes beneficios tributarios en el Arrendamiento Financiero; de acuerdo a lo establecido en la página digital de la BBVA (citado en Chaparro, 2014) establece que: "Ofrece al Cliente acelerar la depreciación de los activos objeto del contrato, siempre que se cumplan los plazos mínimos de 24 meses para bienes muebles y 60 meses para inmuebles en vez de hacerlo en el plazo normal (60 o 120 meses para bienes muebles y 20 años para inmuebles). La depreciación es un gasto deducible para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta. El IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) de las cuotas es crédito fiscal para el cliente. El interés de las cuotas, son gastos deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta". (p. 16-17).

En la misma línea de pensamientos Polar (2000) en su publicación denominada "Ventajas y desventajas del contrato de arrendamiento financiero" establece lo siguiente: "El Leasing permite el ahorro fiscal y una amortización acelerada del bien de inversión. La totalidad de las cuotas de arrendamiento derivadas del contrato de Leasing son consideradas gastos fiscalmente deducibles en el impuesto a la renta. Así, esta ventaja fiscal privativa del Leasing vendría a ser su principal atractivo como fórmula de financiación". (p. 358).

1.3.2.1.8. Póliza de Seguros.

De acuerdo con el párrafo que antecede el Decreto Legislativo, 299, artículo 6, establece lo siguiente: "Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora". (p. 2).

Para llegar a un acuerdo y posterior firma de un Contrato de Arrendamiento Financiero, la Empresa Usuaria tiene la obligación con la Entidad Financiera que trabaja en la Modalidad de Leasing, de otorgarle y mantener una Póliza de Seguro contra los riesgos que la Entidad Financiera condicione, la cual tendrá duración hasta la transferencia de la propiedad a su favor, en mérito a la opción de compra que pudiese quedar estipulado en el Contrato.

Cabe resaltar, en la tesis desarrollada por Sanchez (2013) denominada "El Leasing como alternativa de Financiamiento para la Adquisición de Unidades de Transporte para la Empresa Almacenes Populares S.R.L., hace referencia, que: "Las Entidades del Sistema Financiero ofrecen seguros que el Arrendatario debe contratar para que el bien cuente con la cobertura de seguros apropiada protegiendo así la inversión realiza". (p. 23).

La Empresa Usuaria contratará la póliza de seguros de la Compañía que a criterio propio crea favorable, empero, ante la cita que antecede, tendrá también la posibilidad de contratar con la misma Entidad Financiera con la cual va a acordar y posteriormente realizar un Contrato de Arrendamiento Financiero. La contratación de la Póliza de Seguros, tanto de

la Compañía de Seguros o de la misma Entidad Financiera, deberán estar subordinados bajo los términos y condiciones de la Entidad Prestadora del Servicio.

Así mismo, cabe resaltar que la Empresa Usuaria tendrá como obligación irremediable de responder también por los riesgos específicos que no se hubiese cubierto.

En Conclusión, la Póliza de Seguros es un requisito indispensable para la realización de un Contrato de Arrendamiento Financiero, donde la Entidad Financiera trata de quedar exenta de responsabilidad de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el bien a terceras personas, así mismo, de los riesgos que afecten y destruyan el bien hasta la transferencia de la propiedad a favor de la Empresa Usuaria.

Desarrolladas las generalidades del Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero suscita un problema que se plasma en un ejemplo: El caso de una Empresa de Transporte interprovincial que hace uso del bien objeto del leasing y que en el trayecto por la irresponsabilidad del conductor el ómnibus se vuelca, ocasionando lesiones leves, lesiones graves y causa hasta la muerte de algunos pasajeros, cabría la pregunta ¿Quién sería responsable por los daños y perjuicios ocasionado a los pasajeros?

1.3.2.2 Accidente de tránsito.

Según la Real Academia de la Lengua Española define al accidente, como aquel suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, así mismo, se agrega que, es un suceso eventual o acción de la cual resulta un daño involuntario para las personas o cosas.

El TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, 24-04-2014, establece una definición sobre siniestro vial o accidente de tránsito: “Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”. (p. 7).

Siempre los accidentes se relacionan con la idea que son hechos impredecibles. Estos hechos poseen actualmente relevancia jurídica para establecer el grado de responsabilidad y atribuir así una obligación de indemnización a favor de la víctima. Para efectos del ejemplo

anteriormente planteado, la responsabilidad en los accidentes de tránsito en el Perú es Objetiva y Solidaria.

La Ley Nº 27181, articulo 29 reza lo siguiente en su cuerpo normativo: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados”. (p. 16).

Lo citado hace referencia a la Responsabilidad de riesgo estipulado en el artículo N° 1970 de la normatividad del Código Civil Peruano.

En la misma línea de pensamientos, para establecer la responsabilidad respecto al artículo 1970 del Código Civil Peruano, la Casación N° 12-2000-Lima, 25-08-2000, establece que: “El mecanismo utilizado por la ley para atribuir responsabilidad llamado también factor de atribución para el caso del artículo 1970° del Código Sustantivo, no es la culpa ni el dolo, sino el riesgo que se introduce a la sociedad, significando en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana, de lo que se concluye que por el solo hecho de haberse encontrado el vehículo automotor en movimiento o en su uso ordinario, constituye éste un peligro potencial; es criterio aceptado y reconocido uniformemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que se entiende por actividades peligrosas aquellas realizadas por medios de transporte”. (p. 6095).

Para efectos de lo establecido por la Ley N° 27181, se hace aplicable la Teoría del Riesgo, y es así que la Casación N° 2248-98-Lima, 23-04-1999, establece lo siguiente: (...) “el que aprovecha de los medios que han causado un daño y obtiene sus ventajas, es de equidad que también sufra las consecuencias de tales daños. No será justo que uno se llevara los beneficios y otro los daños”. (p. 2928).

1.3.2.2.1 Vehículo automotor como un bien riesgoso o peligroso.

Los vehículos automotores son bienes muebles, los cuales deberán estar regidas a las disposiciones administrativas que disponen de su circulación terrestre.

El Articulo 1970 de la Normatividad de Código Civil Peruano no precisa el tipo de peligro o riesgo, porque realmente el riesgo lo podría generar cualquier individuo, tipo de actividad o cosa. Cabe certeza que los vehículos automotores son bienes peligrosos por naturaleza, cuando la acción dañosa se genera en perjuicio de un individuo o una cosa.

Sobre el particular, según Fernández y León (citado en Pleno Jurisdiccional, 2005) define: "La noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores" (...). (p. 11).

No hay duda, la naturaleza del Vehículo Automotor es ser un bien riesgoso o peligroso. Cabe agregar que los vehículos automotores son bienes muebles, los cuales deberán estar regidas a las disposiciones administrativas que disponen de su circulación terrestre.

1.3.2.2.2 Conducción como actividad riesgosa o peligrosa.

Respecto a la conducción como actividad riesgosa o peligrosa y en relación sobre los vehículos automotores como bienes riesgosos o peligrosos, habría que resaltar, que la doctrina establece que las cosas en sí no crean riesgo, mucho menos son un peligro, porque siempre se resuelve sobre quienes lo manipulan y no sobre las cosas.

1.3.2.2.3 Quien es el propietario o titular del vehículo automotor.

Respecto al propietario del bien puesto en arrendamiento la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (LGTTT) establece lo siguiente: "La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular". (p. 21).

Morales (2017), en su publicación denominada: "La Responsabilidad Extracontractual del Propietario en los casos de Accidente de Tránsito en el Marco de un Contrato de Leasing" establece que: (…) "cabe la duda si la inscripción en el registro de propiedad del vehículo automotor tiene carácter constitutivo, por lo que si se realiza una compraventa de un vehículo sin la correspondiente inscripción registral el enajenante seguiría

siendo el titular registral y por lo tanto dueño del vehículo. Bajo esta interpretación, la simple transferencia del bien no transferiría el derecho de propiedad, sino que haría falta cumplir con la formalidad establecida en dicha ley, por lo que se consideraría propietario del vehículo a la persona que figura el registro público vehicular independientemente de que tenga o no la posesión del mismo". (p.39).

"Sin embargo, nuestro tribunal registral, mediante Resolución 863-2008-SUNAT-TR-L, se ha pronunciado en el sentido de que la transferencia de propiedad vehicular se efectúa con la tradición del bien, es decir, que aplica el art. 947 del CC. Por lo tanto, el registro no es constitutivo de derechos, sino meramente declarativo". (Morales, 2017, p. 39).

Cabría concluir, que el Contrato de Arrendamiento Financiero, la Empresa Financiera que trabaja en la modalidad de Leasing obtiene la particularidad de la propiedad del bien objeto de Arrendamiento Financiero por parte de la Empresa Proveedora por medio un traditio ficta.

1.3. Principios.

Los Principios son esencial por cuanto crea la condición necesaria de seguridad y equidad jurídica que las prestaciones demandan en el comercio nacional e internacional.

1.3.3.1. Principios directriz del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Los Principios básicamente son creados para responder a una serie de objetivos, es por tal, que en la presente investigación es indispensable que se expongan el Principio que se emplean en esta materia, con el fin que funcionen como directrices en los Contratos de Arrendamiento Financiero.

Unidroit (2010), en su publicación denominada: "Principios Unidroit sobre los contratos comerciales Internacionales 2010", hace referencia al Principio de Libertad de Contratación, estableciendo el siguiente concepto: "Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido". (p.1).

Esto consiste en la facultad ofrecida a cada persona de contratar o no contratar. El contrato supone un acuerdo de voluntades y este se realiza en ejercicio de la libertad. Sin

embargo, esta libertad se ve subsumida, tal como lo establece Galván (2014) en su publicación denominada: "Los Contratos de Adhesión y su vulneración a la Libertad Contractual por empresas de Servicios de telefonía, en la ciudad de Huaraz, durante el año 2010": "En los contratos de adhesión, la libertad contractual de una de las partes se reduce a la mínima expresión imaginable, donde debe someterse a todas las estipulaciones previamente redactadas por la otra, de manera que la única manifestación de su voluntad contractual consiste en la firma del contrato y la consiguiente automática asunción del hermético y preordenado condicionado del mismo". (p.155).

Este principio es propio de todo acuerdo que pudiese realizarse en un Contrato de Arrendamiento Financiero, en su modalidad de Leasing, donde la Empresa Financiera acuerda con la Empresa Usuaria sobre el arriendo de un determinado bien, aplicándose estipulaciones previamente redactadas por la Empresa Financiera, quedando así la Libertad de contratar condicionada.

Unidroit (2010) en su publicación denominada: "Principios Unidroit sobre los contratos comerciales Internacionales 2010", hace referencia el Principio de Buena fe y lealtad Negocial, estableciendo que: "Las partes deben actuar con Buena Fe y Lealtad Negocial en el comercio internacional; las partes no pueden excluir ni limitar este deber". (p.2).

Aguirre y Manasía (2006), en su artículo denominado: "Los Principios Unidroit en las relaciones comerciales internacionales" analiza, sintetiza y expone el Principio de Buena fe y Lealtad Negocial, es: "El patrón de conductas demostrativas de ética y probidad que se deben las partes en todas las fases del negocio jurídico; es reconocido en los Principios Unidroit. El principio de Buena fe y lealtad Negocial se complementa, además, por el deber de confidencialidad y el tratamiento penalizado a las negociaciones en las cuales sea posible advertir la mala fe". (p. 63).

1.3.4 Múltiples Teorías que tratan de calificar la Naturaleza Jurídica del Leasing.

Leyva (2003), en su publicación denominada "El Leasing y su Configuración Jurídica" establece que: "En la doctrina y jurisprudencia comparadas se han construido un conjunto de tesis con el propósito de explicar la naturaleza jurídica de esta novel institución

de financiamiento. Las posiciones son de las más encontradas y atienden, fundamentalmente, a la estructura del contrato y a los diferentes actos que integran su contenido, antes que a su función misma. En primer lugar, cabe señalar a aquéllas que intentan asimilar el leasing a alguno de los contratos ya regulados por el derecho positivo; en segundo lugar, se hallan los que explican la naturaleza de este negocio en los llamados negocios mixtos o complejos; en tercer lugar, se ubican los que al no encontrar la forma o el modo de encorsetarlo en los negocios típicos, recurren a la categoría de los negocios atípicos; y, por último, esta doctrina, mayoritaria por cierto, que concibe al leasing como un contrato nuevo, especial, con causa única y autonomía propia, integrando la gran familia de los contratos de empresa". (p. 766). Plasmado el punto de vista del Doctor José Leyva Saavedra, pasamos a desarrollar las principales tesis.

1.3.4.1. Teoría de Financiamiento.

El origen del Leasing no es otra que la de financiar las necesidades de las Empresas Constituidas y Formalizadas en el Perú, donde el Estado Peruano tiene que cumplir con su rol económico brindando oportunidades de superación a las pequeñas, medianas y grandes empresas en sus diversas modalidades.

Es por tal razón que la jurisprudencia y doctrina entre ellos Marzorati (1994), en su publicación denominada "Leasing o Arrendamiento Mercantil" define al Leasing como: "Una operación financiera que consiste en facilitar equipos y maquinarias, a quien carece de capital necesario para su adquisición, a través de una financiación de mediano o largo plazo, que coincide con el término de amortización del bien y garantizada con el bien, cual dominio se encuentra reservado, a través del pago de un canon con la posibilidad de adquirirlo a un valor determinado" (p. 205-206).

Se puede observar que el Estado Peruano reguló dicho mecanismo de financiamiento para brindar la oportunidad de renovar o adquirir activos a las empresas para su mismo crecimiento y el crecimiento económico del Perú.

1.3.4.2. Teoría del Arrendamiento.

Entre las primeras Teorías, que trata de explicar la Naturaleza Jurídica del Leasing, es el Contrato de Arrendamiento, la cual tiene acogida por la Legislación Comparada y la Doctrina. En cada Estado el Leasing Financiero es regulado por su normatividad especial.

Leyva (2003), en su publicación denominada: "El Leasing y su configuración Jurídica" afirma lo siguiente**:** "La ley belga y francesa consideran al Leasing como "Alquiler con promesa unilateral de venta; asimismo, en la ley italiana, española, colombiana y peruana, la denomina como "Arrendamiento con opción de compra". (p. 766-767).

Ahora, debemos atender en cómo opera el Leasing. Para tal efecto, se centrará en la Relación Jurídica que surge entre la empresa Leasing y el usuario, donde se aprecia la conmutación de la cesión de uso y goce del bien a cambio de un pago en suma de dinero. *Lo antes expuesto es concepto típico de contrato de arrendamiento*s.

Existe discrepancia por el tratamiento normativo que se le debe otorgar al leasing. Parte de la doctrina, señala que el Leasing debe regularizarse tan solo por los preceptos que rigen el Contrato de Arrendamiento. Y la otra, postula que Leasing debe regirse estrictamente por la normatividad del Arrendamiento Financiero y que, supletoriamente por las normas generales de las obligaciones y contratos. Esta última postura doctrinaria, es la adoptada por la Legislación Peruana: "(…) estima que el leasing es un contrato de arrendamiento que se rige por su ley especial y, supletoriamente por el Código Civil, Libro VII, Título VI, "del arrendamiento" y por los arts. 1419 y sigs., en cuanto sean aplicables (art. 1677)".

En Chile la practica demostró en muchos años que el Leasing, no requiere de una normatividad jurídica especial, pues la amplitud y flexividad que engloban el contrato de arrendamiento han permitido cobijar las operaciones de Leasing Financiero.

Ortuzar (1990) en su publicación denominada: "El contrato de leasing" afirma lo siguiente: "Las disposiciones que regulan el contrato de arrendamiento en el Código Civil, unidas al principio de la autonomía de la voluntad, aseguran a la empresa de leasing y al usuario del bien objeto del contrato, que podrán regular los derechos y obligaciones que libremente convengan y sin ser necesario, para ello, contar con un cuerpo jurídico ad hoc, el que eventualmente de haberlo, restaría aún la flexibilidad existente". (p.33).

La Teoría de que el Leasing puede regirse por los preceptos del Contrato de Arrendamiento Financiero debe quedar zanjado tal como lo señala Parra (2013) en su publicación denominada: “El financiamiento no crediticio de las empresas”: “Es una operación de financiamiento externo de la empresa que tiene como objetivo principal desarrollar una actividad de intermediación financiera, donde resulten beneficiadas ambas partes. En el caso de la empresa de leasing, se busca obtener un retorno íntegro del capital invertido acompañado de la percepción de los intereses que le permitan conseguir un margen de utilidad o spread. En el caso del usuario, obtener un bien de capital como mero tenedor, con la posibilidad cierta de poder adquirir su propiedad en la etapa final de la operación”. (p.3)

En la misma línea de pensamientos, según Leyva (2003) en su publicación denominada: “El Leasing y su configuración Jurídica” afirma lo siguiente**:** “A diferencia del contrato de arrendamiento de cosas, donde el arrendador tiene como finalidad obtener una suma de dinero sólo por el concepto de uso y goce; y el arrendatario conseguir un bien sólo para usar y gozar de éste, hasta que el arrendador decida terminar el contrato.” (p.769-770).

El usuario celebra el contrato de Leasing, por dos situaciones: Obtener un bien de Capital, con la posibilidad y seguridad cierta, si así fuese, de adquirir el bien objeto del contrato al final de la operación. Entonces podamos remarcar el usuario no tiene el deseo de ser un mero tenedor del vehículo motorizado, sino que, desea gozar y disfrutar de éste, para que posteriormente adquiera la propiedad.

Concerniente al pago de una suma de dinero, la cual se realiza periódicamente, está tiene sus diferencias, en cuanto al Contrato de Arrendamiento el arrendatario paga las cuotas como compensación por la transmisión de uso del bien, todo lo contrario, ocurre en el Arrendamiento Financiero, donde señala:

Leon (1989) en su publicación denominada: “El Arrendamiento Financiero (Leasing) en el Derecho mexicano” afirmando lo siguiente: (…) “En el Leasing, se toma en consideración a la vida económica del bien, la amortización de la inversión y a la rentabilidad de capital utilizado por la empresa de leasing”. (p. 789).

No cabe duda, que las obligaciones propias de un Contrato de Arrendamiento, sufren cambios en el Leasing. En cuanto a la obligación de entregar la cosa, así mismo, de mantenerla en un perfecto estado, como también en la obligación de restituirla.

Criticando la teoría de arrendamiento y otorgando base a las interpretaciones personales y a la doctrina expuesta, según: Puelma (1999) en su publicación denominada; "Contratación Comercial Moderna" sostiene lo siguiente: "No se compadece con la naturaleza del arriendo lo que ocurre efectivamente en el leasing. Al término del contrato, si se ejerce la opción que es lo normal, no se restituye el bien al arrendador. No es propio de un arriendo que el arrendador no esté obligado al pago de las expensas de conservación de la cosa y que esté liberado del riesgo de pérdida de la cosa arrendada. Tampoco es natural en un arriendo que el arrendador no esté obligado a asegurar al arrendatario el goce tranquilo de la cosa arrendada y para los fines previstos en el contrato, responsabilidad que se impone en el leasing al presunto arrendatario, aún en el evento de caso fortuito". (p. 108 y 109).

1.3.4.3. Teoría de la Compraventa.

Es una teoría que surge como respuesta a la del arrendamiento. Su origen se sustenta primordialmente en el estudio de la finalidad económica que exploran las partes al realizar un contrato de leasing. En relación a lo expuesto, el usuario, adquiere la propiedad de un bien determinado saldando su precio en manera diferida; y de los Bancos que trabajan en la modalidad de leasing, es obtener un lucro por medio de los intereses superpuestos por sobre el capital invertido, además de una garantía de pago. Por lo tanto, a lo expuesto, se puede concluir que el leasing tiene *la misma finalidad económica que un contrato de compraventa* con una cláusula de reserva de dominio.

Empero, a lo anteriormente manifestado, esta Teoría recibe críticas, que pasaremos a exponer:

En la cláusula de reserva de dominio no producirá otro efecto que el de concederle al vendedor la demanda alternativa, para pedir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, en ambos casos, con indemnización de perjuicios. Además de dejar vigentes las enajenaciones efectuadas y los derechos constituidos sobre la cosa, en el tiempo intermedio.

En el contrato de Compraventa a plazos con reserva de dominio, el precio es pagado por el comprador en pagos periódicos, las cuales son repartidas proporcionalmente por el vendedor del bien objeto del negocio. En cambio, en el leasing el monto, la división y los plazos de las cuotas, es determinada por las entidades financieras que trabajan en la modalidad de Leasing. Es esta última quien financia la adquisición del bien, pagando su precio al vendedor, y aún más, lo adquiere a su propio nombre para luego ceder su uso al usuario. Siguiendo en la misma idea:

Según en el fundamento doctrinario desarrollado por Trelles (citado en Campos, 2013) afirma que: "la compraventa con reserva de dominio, el comprador adquiere inmediatamente y con efecto retroactivo la propiedad del bien con el pago de la última cuota del precio pactado por las partes. En el leasing, es necesario un acto adicional: el ejercicio de la opción de compra por parte del usuario. Sólo a partir de ese momento, se verifica la existencia de una compraventa y como consecuencia de ello, el traspaso de dominio de la empresa de leasing al usuario". (p.12).

Así también, según Leyva (citado en Campos, 2013), en la misma línea de pensamientos, expone que: "En la compraventa con reserva de propiedad, cuando el comprador celebra la compraventa sabe, con claridad, que una vez que haya terminado de pagar el precio adquirirá la propiedad del bien. En el leasing, cuando el usuario celebra el leasing con la entidad financiera, no tiene la certeza respecto de si va ejercer o no la opción de compra del bien. De hecho, el usuario tiene el denominado derecho a la triple alternativa, a través del cual, una vez que haya pagado todas las cuotas estipuladas, puede escoger entre: prorrogar el plazo de la operación, ponerle término o ejercer la citada opción de compra. Por lo tanto, si las partes que celebran el leasing hubiesen contratado con la exclusiva finalidad de hacer una transferencia de dominio del bien objeto de la operación, como ocurre en la compraventa con reserva de dominio, no hubiesen pactado una opción de compra". (p.774).

"En la compraventa con reserva de dominio, el número de cuotas pactado entre vendedor y comprador no tiene relación con la duración de la vida útil del bien objeto del contrato, sino que, más bien, tiene ver con la capacidad de pago del comprador. En el leasing, la cantidad de cuotas estipuladas tiene directa relación con la vida útil del bien". (Leyva, 2012, p. 774).

1.3.4.4. Teoría del contrato sui generis.

Esta teoría trata de establecer que el Leasing es de un género muy distinto y excepcional (único y sin igual). Ósea el Leasing tiene una entidad propia que no puede ser concatenada con otros contratos para determinar su naturaleza jurídica.

En la misma línea de ideas el autor Leyva (2003), en su publicación denominada "El Leasing y su Configuración Jurídica" establece que: "El leasing no es ni más ni menos que el leasing, es decir, una institución contractual que existe per se y con configuración propia". (p. 781).

1.3.4.5. Es un contrato complejo.

Leyva (2003), en su publicación denominada "El Leasing y su Configuración Jurídica" citando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima la cual establece que la naturaleza del leasing es compleja ya que: "(...) está conformado por una pluralidad de prestaciones que constituyen su esencia. Esta complejidad hay que entenderla en el sentido que el leasing, en su constitución y ejecución, muestra elementos, aspectos o prestaciones de las partes que, superficialmente, se encuentran en otros institutos contractuales típicos: arrendamiento, compraventa, préstamo, opción de compra, etc. Aun cuando se configure con elementos de tales contratos, el leasing se diferencia claramente de todos ellos". (p. 781).

1.4. Formulación del Problema.

¿Cómo modificar el Leasing Financiero en la Legislación Peruana?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

Se justifica en crear un mecanismo que no propine una consecuencia de tal magnitud a las Entidades Financieras, ya que crearía un desinterés en la Entidades Financieras para otorgar el servicio de Leasing, así también, para quienes deseen seguir otorgando dicho servicio, nos encontremos ante tasas de interés muy altas encareciendo el contrato de Leasing. Con una propuesta, se espera acelerar el desarrollo del leasing y el crecimiento económico del Perú. Así también, cuando se emita una resolución por parte de los magistrados en las

diferentes instancias judiciales, sus decisiones sean objetivas y sean parte de una uniformidad de criterios.

La importancia del estudio es tratar de establecer mecanismos se solución respecto al Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero, ya que este es un tipo de financiamiento para las pequeñas, medianas y grandes empresas en la adquisición de activos sin la necesidad de hacer efectivo el precio de esta, siendo muy importante para el crecimiento económico del Estado Peruano.

La norma especial del Leasing Financiero establece que la Empresa Usuaria es la única responsable de los y perjuicios que ocasione a terceros desde el momento que recibe el bien de la Empresa Financiera. No obstante, los Magistrados resuelven bajo criterios incoherentes, creando así una inseguridad jurídica y ante ello, esta investigación se justifica en crear una uniformidad de criterios con la nueva propuesta normativa, modificando el Decreto Legislativo Nº 299, estableciendo en quien será el responsable de los daños y perjuicios que se cometan frente a terceros y la forma en cómo serán asumidas.

Se generará una posición neutral a favor de las Empresas Usuarias y Entidades Financieras, siendo de suma importancia para generar confianza en el sector empresarial y sigan haciendo uso de este tipo de financiamiento. Se creará una mayor justicia en cuanto no se responsabilizará a las Entidades Financieras por algo que la ley no establece, sobre hechos de responsabilidad civil frente a terceros, si no que se harán uso de mecanismos para establecer de manera justa tales responsabilidades y en cómo serán asumidas. Así mismo, cuando se tenga que resolver en la vía administrativa contencioso algún conflicto sobre hechos de responsabilidad civil frente a terceros en el marco del Leasing Financiero los Magistrados resuelvan bajo un criterio uniforme.

1.6. Hipótesis.

Elaborar la modificatoria del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 corregiría el Leasing Financiero en la Legislación Peruana.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General:

La modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 para modificar el Leasing Financiero en le Legislación Peruana.

1.7.2. Objetivos específicos:

a) Diagnosticar el estado actual del Leasing Financiero en la Legislación Peruana.

b) Describir y estimar los impactos positivos y negativos del Contrato de Arrendamiento Financiero, en su modalidad de Leasing Financiero.

c) Diseñar la propuesta sobre la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

d) Estimar los resultados que generará la modificatoria del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 en la Legislación Peruana.

1.8.Limitaciones.

Carencia de antecedentes de estudio a nivel local respecto al trabajo de investigación que se ha realizado. En un primer momento, poco entendimiento sobre el Spss Statistics la cual aborda el proceso de análisis estadístico. Falta de disponibilidad y un grado de desinterés por parte de los abogados, siendo esto un obstáculo para realizar las encuestas.

II. MATERIAL Y MÉTODO.

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.

En la presente investigación se utilizan el método no experimental, explorativo, descriptivo, explicativo, propositivo y comportamiento mixto.

2.2 Escenario de Estudio.

Dicho escenario de estudio será en el marco de la Legislación Peruana, específicamente en la cuidad de Chiclayo con el fin de lograr la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

2.3 Caracterización de sujetos.

2.3.1. Población.

La presente investigación tiene como población: Las Entidades Financieras en la cuidad de Chiclayo, Empresas de Transporte Terrestre de personas y abogados especialistas en derecho comercial en la Cuidad de Chiclayo.

Abogados Especialistas en la Cuidad de Chiclayo.	Total.
Derecho Penal.	3297
Derecho Civil.	2474
Derecho Laboral.	824
Derecho Administrativo.	412
Derecho Comercial.	247
Derecho Constitucional.	247
Derecho Ambiental.	165
Derecho Notarial.	412
Derecho Tributario.	165
	8243

2.3.2. Muestra.

La muestra de la población será Bancos de la Cuidad de Chiclayo, Empresas de Transporte Terrestre de Personas autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la cuidad de Chiclayo, abogados especialistas en Derecho Comercial de la cuidad de Chiclayo. Para una muestra más precisa y en efecto una encuesta confiable, se determina la siguiente formula.

Valores
Z= 1.96.
P= 0.15.
Q= 0.85.
E= 0.05.
N= 337.

Datos
Personal de las Empresas de Transporte en la Cuidad de Chiclayo autorizadas por el MTC= 30.
Personal de los Bancos en la Cuidad de Chiclayo= 60.
Abogados Especialista en la Cuidad de Chiclayo= 247.

$$n = \frac{Z^2 \text{ P Q N}}{E^2\ (N-1) +\ Z^2\ P\ Q} = \frac{(1{,}96)^2 x\ 0{,}15\ x\ 0{,}85\ x\ 337}{(0{,}05)^2\ (337-1) + (1{,}96)^2 x\ 0{,}15 x\ 0{,}85}$$

$$n = \frac{165{,}0639}{1{,}3298} = 124{,}126.$$

$$n = 124.$$

Datos	hi yi	n
30	8,9 %	11
60	17,8 %	22
247	73,29%	90,97= 91
Total= 337	Total= 100 %	Total= 124,126= 124.

2.3.3. Unidad de Estudio.

Encargado de otorgar el servicio de Leasing Financiero en el BBVA Banco Continental.

2.4.Variables, Operacionalización.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Recolección de datos
Variable Independiente: *La Modificatoria del artículo 6 del Decreto Legislativo Nª 299.*	La Modificación del Decreto Legislativo 299 artículo 6, que rige el Leasing financiero tiene como objeto corregir desaciertos en esta modalidad de financiamiento, logrando la armonía entre los Bancos, Empresa Usuaria y Conductor del Vehículo automotor.	Responsabilidad Solidaria. .	Empresa Usuaria. Entidades. Financieras. Conductor.	Cuestionario.
		Impacto.	Confianza. Justicia. Objetividad.	
Variable Dependiente: *El Leasing Financiero.*	Farina (1989) en su publicación denominada "Contratos Comerciales modernos: modalidades de contratación empresarial" establece que: "El leasing financiero tiene por objeto la cesión en uso y goce a un sujeto -por lo general un empresario- de bienes muebles o inmuebles, por parte de otro sujeto -la empresa de leasing (una entidad financiera)- que le adquiere o lo hace construir por un tercero bajo expresa indicación del primero (...)". (p. 528).	Generalidades del Leasing Financiero.	Decreto Legislativo N° 299. Decreto Supremo N°. 559-84-EFC. Código Civil Peruano.	Cuestionario
		Accidente de Tránsito.	Propietario del vehículo automotor. Vehículo automotor como un bien riesgoso o peligroso. Conducción.	

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La utilización de técnicas e instrumentos se deben acreditar, con el objetivo de que el proyecto de investigación conste de objetividad y veracidad.

2.5.1. Técnica.

2.5.1.1. Análisis de Contenido.

La presente técnica tiene como finalidad analizar y sintetizar sentencias en la vía jurisdiccional y doctrinas tanto nacionales como extranjeras, y otros medios documentales que conlleven a complementar y resolver la presente investigación.

2.5.1.2. Encuestas.

Se elaborará encuestas, con el objetivo de recolectar conocimientos en relación a nuestro problema planteado, la cual serán analizadas, esperando que sirvan como un medidor a la viabilidad de las soluciones reales y objetivas que se estable en la presente investigación.

2.5.2. Instrumentos.

2.5.2.1. Ficha.

Instrumento que servirá para organizar la información documental usada de la presenta investigación en los trabajos de investigación de cualquier tipo. Se utiliza para recopilar, resumir o anotar los contenidos de las fuentes o datos utilizados en la investigación, utilizamos la ficha para algunos resúmenes de algunos textos.

2.6. Procedimiento de análisis de datos.

Se establecerán las categorías, se ordenarán y se resumirán los datos. Procederemos racionalizar los datos colectados con la finalidad de explicar e interpretar las probables relaciones que manifiestan las variables estudiadas.

2.7. Criterios éticos.

2.7.1. Dignidad Humana o Respeto a las personas

El respeto, está enmarcado desde dos aspectos considerables; el reconocimiento de lo eficaz, en otras palabras, el respeto que debe existir en uno mismo como investigadores de la presente investigación, por otro lado, el respeto a quien va dirigido esta investigación, ya que se tomara en consideración la veracidad de la información.

El Principio de Dignidad Humana o Respeto a la Personas, se tiene que respetar, por lo tanto, me comprometo fehacientemente ha no transgredir datos y que el único baluarte de esta investigación será la veracidad. En la misma línea de ideas, respetar a los autores correspondientes de la información, cumpliendo y respetando los parámetros establecidos.

2.7.2. Beneficencia.

Es el ámbito que todo lo que se realiza, se hace para un determinado bien, con equilibrio y con un eje de positivismo ante el trabajo de investigación. Con respecto a ello hay simultáneas preguntas como porque lo realizamos, para qué y para quienes, y eso depende mucho de cómo contribuimos con la información adecuada que nos brindará una satisfacción de gozo, ya que se obtendrá las respuestas adecuadas con el determinado interrogatorio.

2.7.3. Justicia

Para determinar un suceso, hay que tener en consideración los criterios legales que instauran las autoridades, por lo que hago extenso mi manifiesto que por ninguna razón se aceptarán replicas sin previa mención al autor, debido que es de suma importancia resaltar las citas correspondientes.

2.8. Criterios de rigor científico

Dada la importancia de la información y la relevancia de la investigación, se busca que los datos tengan un alto grado de confiabilidad de 95% (Z=1.96) y el nivel de error que se considera en un valor típico de 5% (e=0.05), sumado a ello que las fuentes de información secundarias están respaldadas con lo que indica las partes de referencias bibliográficas.

2.8.1. Fiabilidad

Los actos fiabilidad buscan alcanzar los conocimientos de acorde a la certeza del mismo, de la misma forma (Arias, M. Y Giraldo, C. 2011) expresan que para referirnos de este criterio dicho acto se debe basar en actos de validez de criterio o predictiva (p.2).

La fiabilidad resulta ser acorde a los actos de conducción, y a los medios de prueba que apuntan a la convicción respecto presente investigación.

2.8.2. Muestreo.

Los actos de rigor científico que se han establecido en la presente investigación es, por un lado, el muestreo donde se hace uso de informes y libros, por lo cual puede ser muestra de población para recopilar información. Se buscará aplicar la problemática en una determinada proporción de la población, adquiriendo resultados que den credibilidad a la presente investigación.

Arias y Giraldo (2011) expresan sobre muestreo teórico, como actos acumulativos por el investigador en forma general, por lo que tendrá en cuenta los datos, categorías y dimensiones, y relaciones establecidas y valiosas (p.3).

2.8.3. Generalización

Es un componente esencial de la dialéctica y el razonamiento humano. Es base esencial de toda inferencia deductiva válida. La generalización posee una amplia aplicabilidad en varias disciplinas, algunas veces teniendo un significado especializado según el contexto que se va a dilucidar en la investigación.

III. RESULTADOS.

3.1. Resultados en Tablas y Figuras.

TABLA N° 01

¿La Empresa Usuaria debe ser responsable por los daños y perjuicios que ocasione con el bien puesto en Arrendamiento, en los supuestos de un choque, atropellamiento, volcamiento, incendio y caída del ocupante cuando el vehículo automotor está en marcha?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	12.1
D	24	19.4
A	60	48.4
TA	25	20.2
Total	**124**	**100.0**

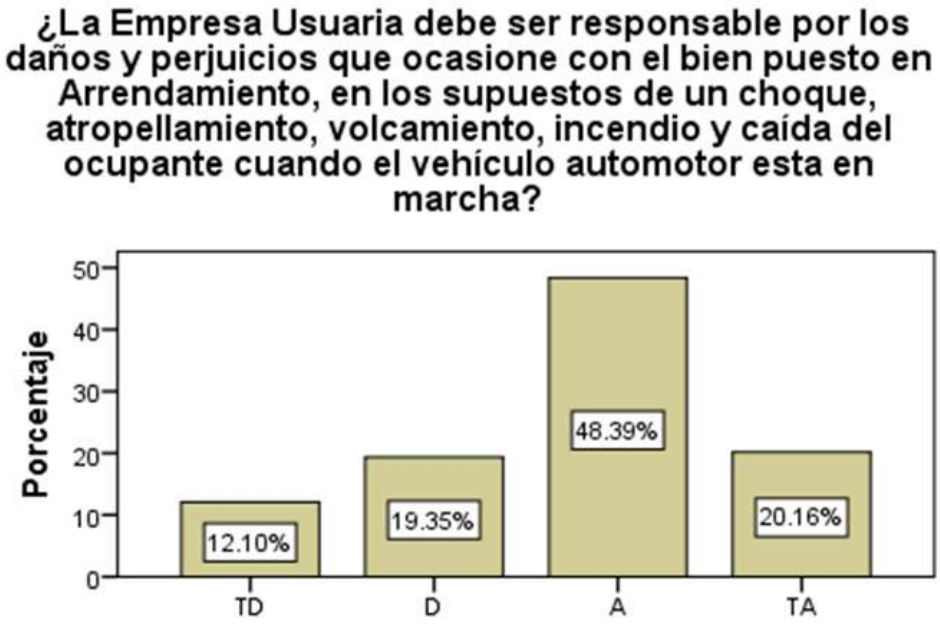

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 02

¿Es viable que cuando exista una conciliación extrajudicial o judicial entre la Empresa Financiera y la Empresa Usuaria, como también un mandato judicial firme, la Empresa Financiera pague la indemnización que se le establezca, siendo este posteriormente reembolsado por parte de la Empresa Usuaria por un plazo determinado?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	31	25.0
D	34	27.4
A	30	24.2
TA	29	23.4
Total	**124**	**100.0**

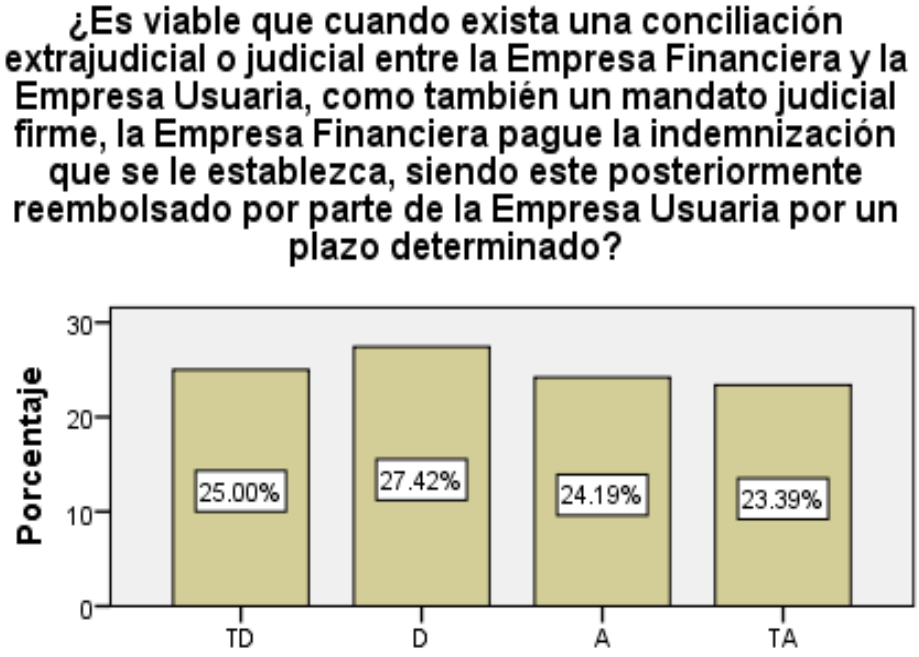

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 03

¿Un plazo razonable para que la Empresa Usuaria pueda reembolsar el pago de indemnización que ha realizado la Empresa Financiera, sea en un máximo de 24 meses?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	12.1
D	24	19.4
NO OPINA	3	2.4
A	27	21.8
TA	55	44.4
Total	**124**	**100.0**

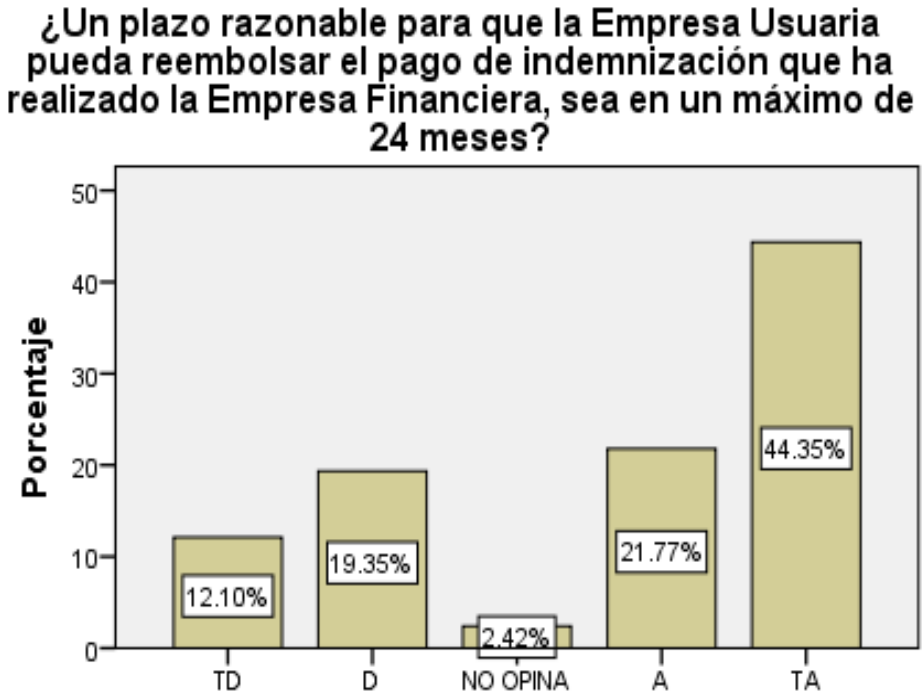

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 04

¿Para garantizar el pago de reembolso, la Empresa Financiera y Empresa Usuaria deberían realizar una Carta Fianza?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	12	9.7
D	22	17.7
A	43	34.7
TA	47	37.9
Total	**124**	**100.0**

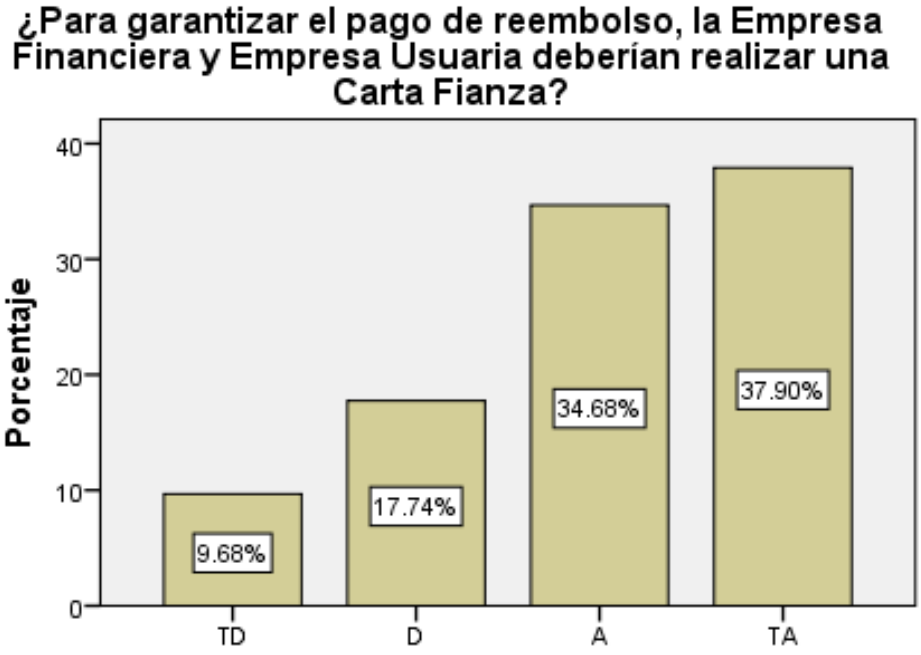

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 05

¿Si tanto la Empresa Financiera, como la Empresa Usuaria se ven beneficiadas con la carta fianza, es viable que la tasa de interés sea mínima por ser un caso especial?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	4	3.2
D	10	8.1
NO OPINA	2	1.6
A	51	41.1
TA	57	46.0
Total	**124**	**100.0**

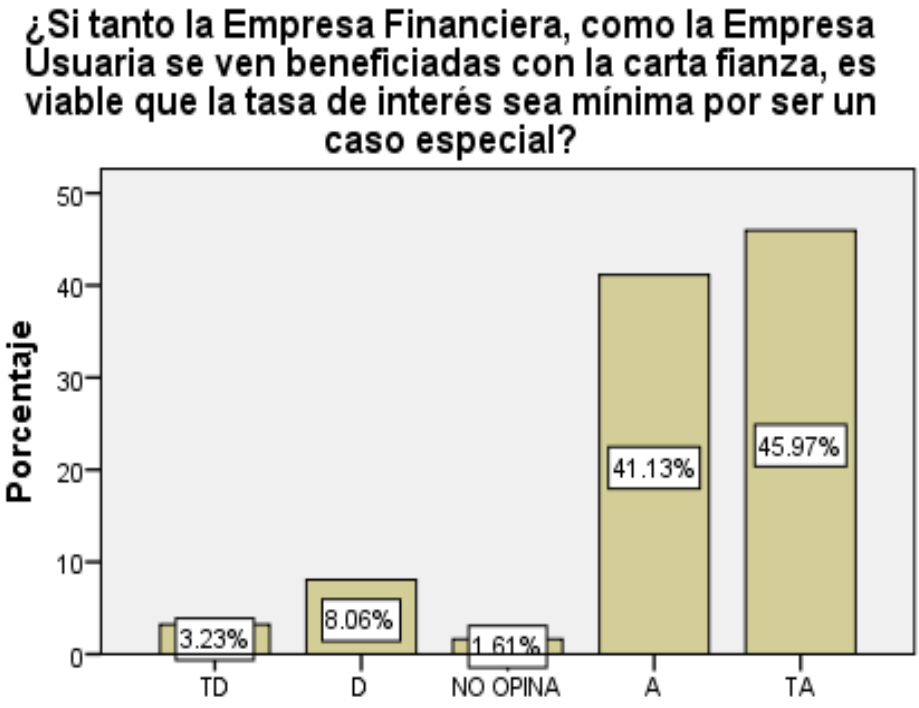

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 06

¿Considera usted que exista una tratativa de equidad de Derechos y Obligaciones entre los sujetos que conforman un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	31	25.0
D	34	27.4
A	30	24.2
TA	29	23.4
Total	**124**	**100.0**

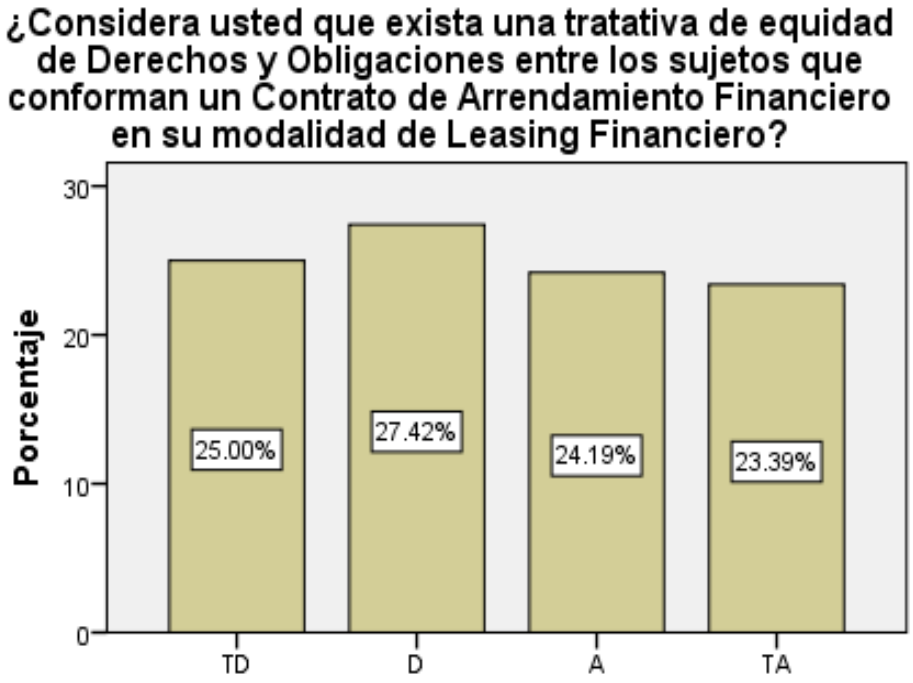

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 07

¿Cree usted, que con la modificación del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 se tenga impactos positivos en el mercado nacional?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	9	7.3
D	12	9.7
NO OPINA	2	1.6
A	47	37.9
TA	54	43.5
Total	**124**	**100.0**

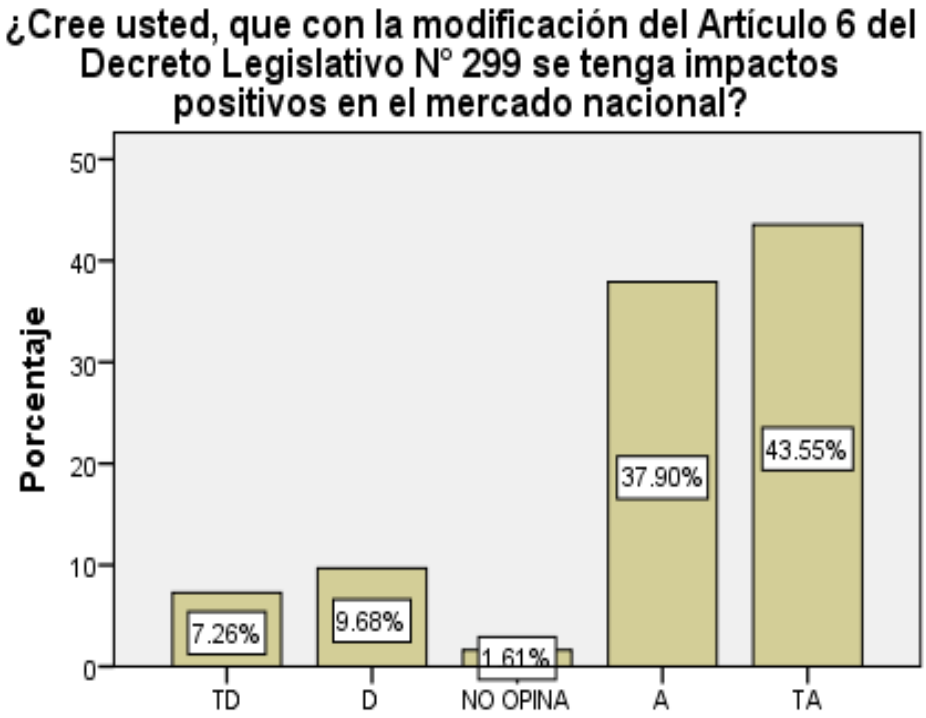

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 08

¿Cree usted, que la modificación del Artículo 6 Decreto Legislativo N° 299 tenga impactos positivos en el Sistema Judicial Peruano?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	12	9.7
D	14	11.3
NO OPINA	4	3.2
A	40	32.3
TA	54	43.5
Total	**124**	**100.0**

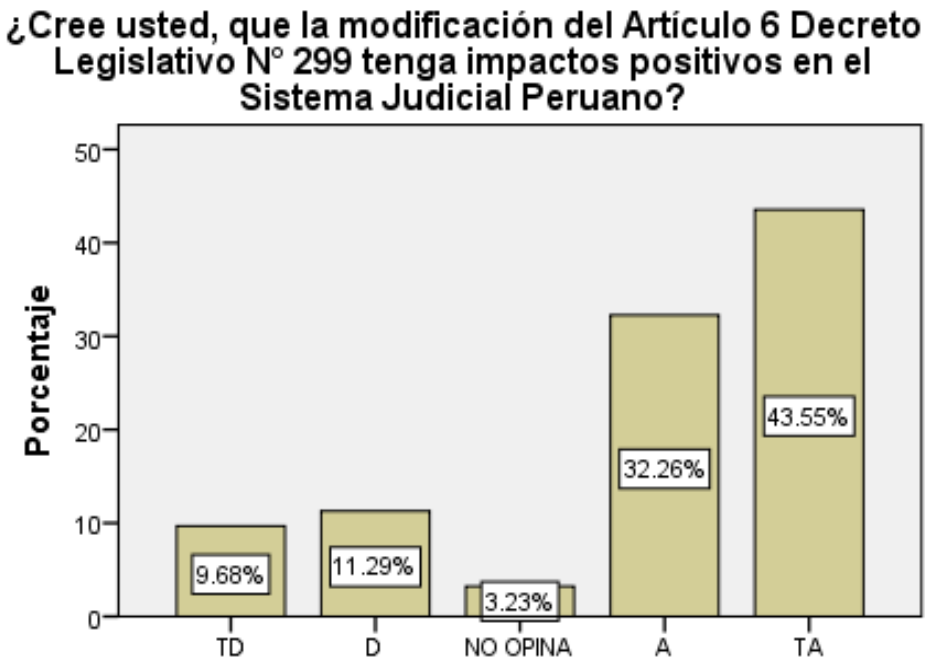

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 09

¿Cree Usted, que la improcedencia del derecho a reparación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1972 del Código Civil Peruano, se tome también como criterio en el marco de un Contrato de Arrendamiento, en su modalidad de Leasing Financiero?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	10	8.1
D	10	8.1
A	53	42.7
TA	51	41.1
Total	**124**	**100.0**

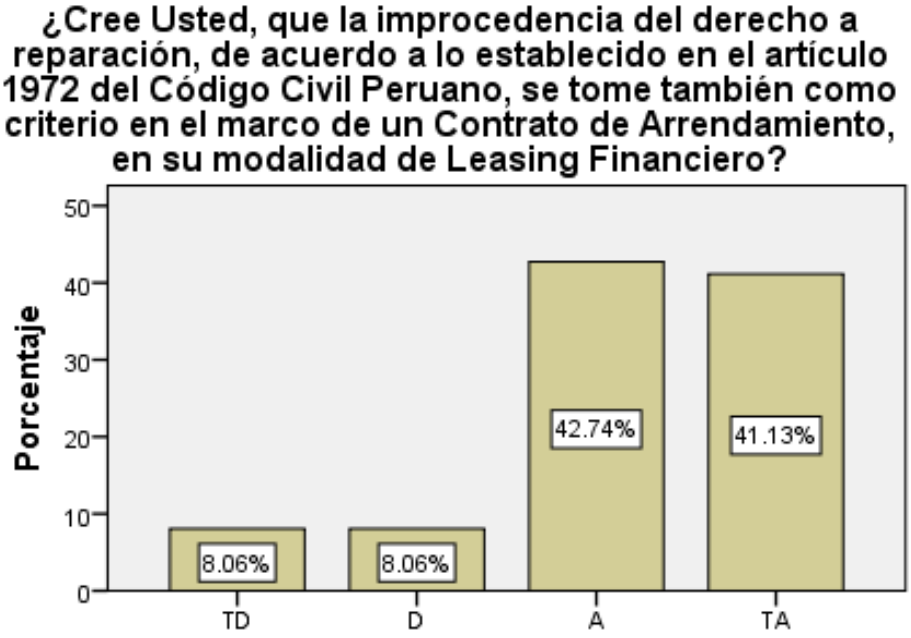

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

TABLA N° 10

¿Cree usted que el vehículo automotor representa en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	9	7.3
D	6	4.8
A	52	41.9
TA	57	46.0
Total	**124**	**100.0**

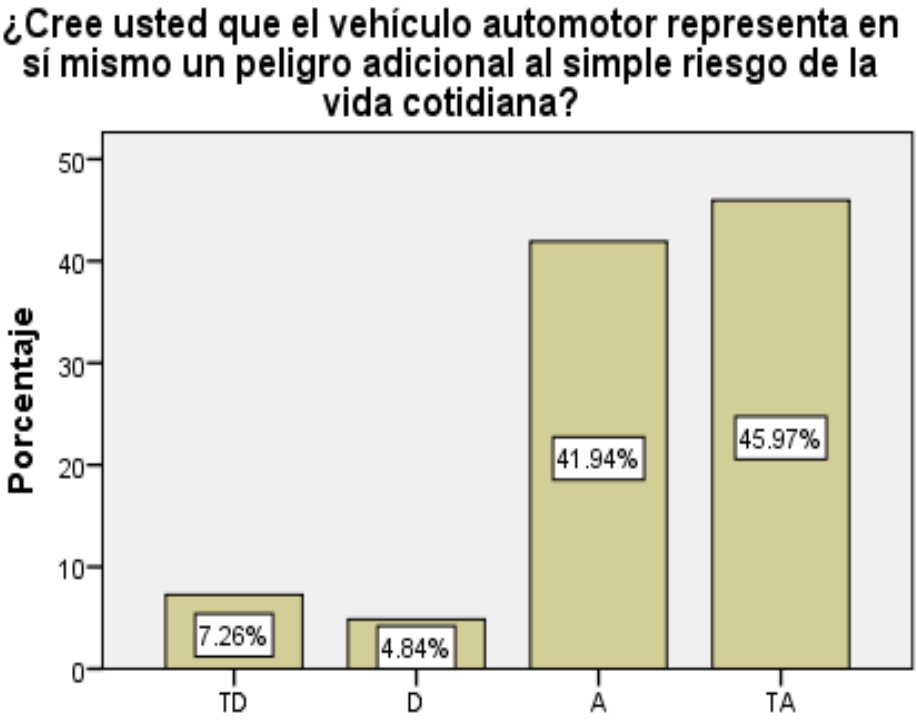

Fuente: Encuesta realizada en el mes de noviembre del 2018.

3.2. Análisis y Discusión de resultados.

Tabla 1: Entre los representantes de las Empresas y abogados encuestados, 25 de ellos indican que están Totalmente de Acuerdo que las Empresas Usuarias en el marco de un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero sean los responsables en cuanto susciten hechos de Responsabilidad Civil frente a terceros. Así mismo, 60 de ellos están de acuerdo sobre dicha responsabilidad y sobre que supuestos se deberían dar. En la misma línea de interpretación 15 representantes de las Empresas Jurídicas encuestadas, están en Total desacuerdo y 24 En Desacuerdo, dejando a entrever que otros sujetos pueden ser también solidariamente responsables. Este resultado se articula con el siguiente antecedente internacional: Villa (2016), en su trabajo de Investigación denominado: "La Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria de la Sociedad de Leasing en el escenario del Contrato de Leasing Automotor", tesis de grado para optar al título de Abogado, realizado en la Universidad de Nariño, ciudad de San Juan de Pasto, cuya Conclusión General fue: " Frente a la responsabilidad civil de las propietarias de automotores de leasing, por los daños causados a terceros, pese a ser propietarias y poseedoras del automotor, la Corte Suprema de Justicia ha trazado un precedente: La exclusión de su responsabilidad civil extracontractual, ello con el argumento de que estas propietarias carecen de la guarda material del automotor que se ve comprometido en la actividad peligrosa causante de daño, dado que mediante un contrato de leasing transfirieron la tenencia de su automotor a un tercero, en consecuencia, este tenedor, en virtud de la relación negocial del leasing, es el único responsable de los daños causados a terceros por cuanto tiene a su cargo el poder de dirección y control sobre el automotor". (p.183). Queda demostrado que existe una posición sólida en que las Empresa Usuarias deben ser las responsables cuando susciten hechos de responsabilidad civil frente a terceros. Todo en cuanto la Empresa Usuaria tiene a su cargo el poder de dirección y control sobre el automotor.

Tabla 2: La esencia de la presente investigación recae sobre tal propuesta, la cual se traduce de la siguiente forma: Es así que cuando se produzcan hechos de Responsabilidad Civil frente a terceros, la Empresa Financiera pueda hacerse cargo de pagar la indemnización que el tercero perjudicado solicite, pudiendo darse esto en una conciliación extrajudicial o judicial. Así mismo, cuando la responsabilidad y el monto de indemnización haya quedado establecido por los Magistrados; 53 de los representantes de las Empresas y abogados

encuestados están Totalmente de Acuerdo y 32 están De Acuerdo. Así mismo, 15 están en Total Desacuerdo, 19 en Desacuerdo y 5 no emiten opinión. Este resultado se articula con el siguiente antecedente: Chaparro (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos", Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Bancario y Financiero, realizado en la Pontificia Universidad Católica de Perú, Ciudad de Lima, cuya Conclusión General fue: "Después de analizar la jurisprudencia quedo demostrado que la corte suprema en nuestro país, considera responsable al Banco haciendo que este asuma el costo de un daño ocasionado con un bien objeto de leasing, lo cual generara el encarecimiento del arrendamiento financiero, reflejándose en una tasa más cara.". (p. 64). En relación con los resultados y la cita que antecede, si las Entidades Financieras fueran solidariamente responsables el problema recaería en el encarecimiento del Arrendamiento Financiero, reflejándose esto en tasas de intereses sumamente altas. Tal pregunta se justifica en demostrar la percepción que tienen los encuestados, sobre nuestra propuesta legislativa, de que las Empresa Financiera paguen la indemnización con la condición que el dinero sea reembolsado por parte de la Empresa Usuaria.

Tabla 3: Sobre el plazo para el reembolso del dinero que tenga que realizar la Empresa Usuaria a la Empresa Financiera, 55 de los representantes de las Empresa Jurídicas encuestadas están Totalmente de Acuerdo y 27 ellos de Acuerdo. Así mismo, 15 están en Total Desacuerdo y 24 en Desacuerdo, dejando a entrever que la propuesta del plazo pudo haber sido más extensa.

Tabla 4: Para efectos de garantizar el reembolso del dinero, tanto la Empresa Financiera y Empresa Usuaria deberán realizar una Carta Fianza, con el objetivo de que la Empresa Usuaria cumpla con su obligación de resarcir los daños. 47 de los diferentes encuestados está Totalmente de Acuerdo, 43 de Acuerdo y 12 en Total Desacuerdo, 18 en Desacuerdo y 4 no emiten opinión.

Tabla 5: Sobre el interés que acarree la ejecución de una Carta Fianza y por ser consecuencia de un caso especial, el interés debe ser mínimo. Ante esto, representantes de las Empresas Jurídicas encuestadas, 57 de ellos están Totalmente de Acuerdo, 51 están de Acuerdo, 4 en Total Desacuerdo y 10 en Desacuerdo y 2 no emiten opinión.

Tabla 6: Esta es una de las preguntas expresadas en gráficos donde no hay una posición sólida. De los representantes de las Empresas y abogados encuestados, 31 está en Total Desacuerdo y 34 en Desacuerdo; esta negativa se presume sobre el favoritismo que existe en el Decreto Legislativo N° 299 en cuanto a la Responsabilidad Civil frente a terceros. Caso contrario, 30 de los encuestados están De Acuerdo y 29 Totalmente de Acuerdo sobre la existencia de equidad en cuanto a la Ejecución de un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Campos (2013), en su trabajo de Investigación denominado: "De la Operación de Leasing Financiero, de su Naturaleza Jurídica y de la evolución que ha experimentado el criterio de la Jurisprudencia Nacional, en cuanto a su calificación, entre los Años 2000-2012", Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, realizado en la Universidad de Chile, Cuidad de Santiago, cuya Conclusión en cuanto a la Naturaleza Jurídica del Leasing Financiero fue: "En segundo lugar, nuestros tribunales, en diversos fallos, también han calificado al leasing financiero como un negocio por adhesión. Incluso, se puede afirmar que han dado un paso más allá, colaborando en corregir los abusos que las empresas de leasing cometen en perjuicio de sus clientes. Esto ha ocurrido principalmente, en los casos en que la entidad financiera ha establecido cláusulas penales excesivamente 196 onerosas. Como también, en aquellos casos, en que la judicatura se ha pronunciado a favor de la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor y de los principios de equidad frente a cláusulas abusivas. Con ello, la judicatura ha establecido un criterio muy valioso, el cual esperamos que llegue a asentarse firmemente en los pronunciamientos de nuestros tribunales" (…). (p. 195-196). En relación a los resultados y la cita que antecede, se podría establecer que no existe una tratativa de equidad respectos a ciertas derechos y obligaciones en el marco de un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero.

Tabla 7: 54 de los encuestados está Totalmente de Acuerdo sobre los efectos positivos que tendrá la modificación del Decreto Legislativo N° 299 en el mercado nacional, así mismo, 47 de ellos están de Acuerdo sobre tal presuposición. Empero, 9 están en Total Desacuerdo y 12 en Desacuerdo creyendo que no habrá ningún efecto positivo en el mercado nacional. De los encuestados 2 no emitieron opinión sobre la interrogante. Este resultado se articula con lo establecido en un antecedente internacional, donde Romero (2017), en su trabajo de Investigación denominado: "El Leasing Financiero como Instrumento de

desarrollo del Mercado Micro financiero", tesis de grado, realizado en la Universidad Mayor de San Andrés, Cuidad de la Paz, cuya Conclusión General fue: "El Leasing Financiero es una buena alternativa de financiamiento para el mercado micro financiero Boliviano debido a que responde a las necesidades de desarrollo económico, además es uno de los mecanismos crediticios más apropiados para asegurar a los actores del mercado micro financiero un crédito que resuelva de manera directa y práctica un problema evidente como es la carencia de herramientas o máquinas" (…). (p. 120). Es cierto que actualmente el Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing tiene impactos positivos en el mercado internacional y nacional, empero en nuestro país fuese aún más atractivo con la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 en cuanto a la responsabilidad civil frente a tercero.

Tabla 8: 54 de los encuestados está Totalmente de Acuerdo sobre los efectos positivos que tendrá la modificación del Decreto Legislativo N° 299 en el sistema judicial, así mismo, 40 de ellos están de Acuerdo sobre tal presuposición. Empero, 12 están en Total Desacuerdo y 14 en Desacuerdo creyendo que no habrá ningún efecto positivo en el Sistema Judicial. De los encuestados 4 no emitieron opinión sobre la interrogante. Existe una articulación con lo establecido por Chicas, Martínez y Valdez (2004), en su trabajo de Investigación denominado: "El Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, en la Legislación Salvadoreña", trabajo de graduación para optar al título de: Licenciatura en Ciencias Jurídicas, realizado en la Universidad de el Salvador, Cuidad el Salvador, cuya Conclusión General fue: "En los tribunales judiciales de El Salvador competentes para conocer sobre un Arrendamiento Financiero Leasing; no existe un conocimiento jurídico de fondo sobre esta Institución contractual.". (p.198). En el Perú cuando suscitan hechos de responsabilidad civil frente a terceros, los Magistrados establecen la responsabilidad solidaria de la Empresa Financiera, que a título personal esto puedo ser por el siguiente supuesto, la inequívoca interpretación de la norma, es así que los encuestados creen que la modificación del Leasing Financiero en el Sistema Judicial tendrá impactos positivos, ya que dicha modificación trae consigo una solución viable y sin ambigüedad.

Tabla 9: De los encuestados 53 están Totalmente de Acuerdo y 51 De Acuerdo, en cuanto la Empresa Usuaria no deberá ser responsable en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia quien padece el daño.

Empero 11 de los encuestados están Totalmente en Desacuerdo, 7 en Desacuerdo y 2 emite opinión.

Tabla 10: De los encuestados 57 están Totalmente de Acuerdo y 52 De Acuerdo, sobre el hecho en que los Vehículo Automotores representan en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana. Empero, 9 están Total Desacuerdo, 6 En Desacuerdo. Este resulta se articula con lo establecido por Barrera (2016), en su trabajo conjunto de Investigación denominado "La coordinación entre las instituciones estatales para la implementación de acciones de prevención de accidentes de tránsito: un estudio de caso de las instituciones educativas de Lima metropolita, durante el 2014-2015", Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuidad de Lima, cuya Conclusión General fue: "Los altos índices de accidentalidad en las distintas vías de la ciudad de Lima, constituyen desde hace un buen tiempo atrás en un problema público, que amerita su inserción en la agenda pública, y posterior intervención del 79 Estado en la Seguridad Vial. Para ello, es necesario el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas eficaces y efectivas en materia de seguridad vial, a fin de prevenir y reducir los accidentes de tránsito, y generar además una cultura de seguridad vial.". (p. 78-79). Cabe señalar que los Vehículos Automotores si representan en sí mismo un peligro adicional y por tal razón es de necesidad del diseño, elaboración e implementación de políticas públicas eficaces y efectivas en materia de seguridad vial, tal como lo establece la cita que antecede.

3.3. Aporte práctico

MODIFICATORIA DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299 PARA MODIFICAR EL LEASING FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

Artículo 1. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, normatividad especial del Leasing Financiero en la Legislación Peruana. El mismo que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.- El Decreto Legislativo N° 299 es la norma especial del Leasing Financiero. Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que puedan causar con el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.

Cuando la Empresa Usuaria acredite insolvencia y la incapacidad de pago, el Tribunal de justicia ordenará a la Empresa Financiera pagar el monto de indemnización que corresponda, con la condición de que la Empresa Usuaria reembolse la suma del pago total que realizó la Empresa Financiera en un plazo máximo de hasta 24 meses. El interés es mínimo por ser un caso especial.

Si Empresa Usuaria e Institución Financiera, acordasen en el marco de una conciliación extrajudicial o judicial sobre la indemnización a la víctima, se realizará un Contrato de Garantía (Carta Fianza).

CONCLUSIONES.

La modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 si salvaguardará la naturaleza del Leasing Financiero, apostando por mecanismos viables, idóneos y sin ambigüedades, para resolver la problemática existente en cuanto a la Responsabilidad Civil frente a terceros.

Actualmente el Leasing Financiero representa la fuente principal de financiamiento del sector empresarial para la adquisición de bienes productivos, teniendo como beneficiados a las Entidades Financieras, Empresas Usuarias y Empresas Proveedoras.

Una de los extraordinarios beneficios del Leasing Financiero es que la Empresa Usuaria no efectúa un desembolso de dinero por el valor íntegro del activo a adquirir. Así mismo, situando una desventaja sería que la Empresa usuaria no puede adquirir la propiedad hasta la culminación del Contrato, siendo de previo acuerdo.

El diseño de la propuesta de modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 299 perfeccionará el Leasing Financiero en cuanto a la responsabilidad civil frente a terceros, propuesta que establecerá las formas de asumir tales responsabilidades.

Las Empresas Usuarias y Entidades Financieras tendrán mayor convencimiento en el Leasing Financiero, sin temor a los hechos de responsabilidad civil frente a terceros. Así mismo, con la modificación se establecerán las responsabilidades y el cómo serán a sumidas a cada sujeto sin disminuir la capacidad de económica de las Empresas Usuarias. Del mismo modo, cuando los tribunales de justicia de pronuncien sobre un hipotético caso de daños y perjuicios a terceros, la modificación permitirá que tales decisiones se desarrollen con coherencia y uniformidad de criterios.

RECOMENDACIONES.

Las revisiones técnicas de los vehículos automotores deben ser más constantes, la cual tendrá un efecto preventivo sobre los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a terceros.

Se deben realizar exámenes psicológicos cada cierto tiempo a los conductores por parte de la Empresa Usuaria para determinar si el conductor es Irresponsable, agresivo, descuidado, compulsivo y entre otras conductas que supongan un peligro latente.

Para cuando se contrate el personal de la conducción del vehículo automotor, estos deben ser conductores sin antecedentes (Infracciones y sanciones administrativas por parte de la autoridad administrativa competente).

La conducción del vehículo automotor debe ser por conductores altamente profesionales y así mismo deben ser constantemente capacitados por la Empresa Usuaria.

Las Empresas Usuarias deben optar por conductores que se adapten con facilidad a las condiciones y situaciones del trayecto.

REFERENCIAS.

Araujo, A. (2017) La regulación de la Responsabilidad Solidaria del Arrendador Financiero en el Contrato de Leasing-Trujillo-2017 (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad Privada Antenor Orrego.

Asociación de Bancos del Perú (2011). La Carta Fianza: Apoyo para las Empresas.

Barrera, J. (2016). La coordinación entre las instituciones estatales para la implementación de acciones de prevención de accidentes de tránsito: un estudio de caso de las instituciones educativas de Lima metropolita, durante el 2014-2015- Lima-2016 (Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Benítez, T. (2013) Incidencia del Arrendamiento Financiero (Leasing) y sus Beneficios en la mejor de la Gestión Financiera y Tributaria en las Empresas de Transportes del distrito de Trujillo: Transporte Joselito S.A.C.-Trujillo-2013 (Tesis para optar el título de Contador Público). Universidad Nacional de Trujillo.

Campos, J. (2013) De La Operación De Leasing Financiero, de su Naturaleza Jurídica y de la evolución que ha experimentado el criterio de la Jurisprudencia Nacional, en cuanto a su calificación, entre los Años 2000-2012-Santiago-2013 (Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.

Chicas, M. Martínez, M y Valdez, N (2004) El Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, en la Legislación Salvadoreña-El Salvador-2004, (trabajo de graduación para optar al título de: Licenciatura en Ciencias Jurídicas), Universidad de el Salvador.

Carmona, C. (1979). Contrato de leasing financiero. (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.

Casación N° 2248-98, Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 23 de Abril de 1999.

Casación N° 2902-99, Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 07 de Abril del 2000.

Casación N° 3407- 2000, Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 27 de Abril del 2012.

Casación N° 3584-00, Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 31 de Julio del 2001.

Chaparro, E. (2017) Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos-Lima-2017 (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Bancario y Financiero). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Código Civil Peruano, Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 25 de Julio de 1984.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad N° 634, Bogota, Colombia, 24 de agosto del 2011.

Decreto Legislativo N° 299, Diario Oficial de la República del Perú, Lima-Perú, 26 de julio de 1984.

Decreto Supremo N° 559-84-EFC, Diario Oficial de la República del Perú, Lima-Perú, 30 de diciembre de 1994.

Farina, J. (1989). Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresarial. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Galván, W. (2014). Los Contratos de Adhesión y su Vulneración a la Libertad Contractual por Empresas de Servicios de Telefonía, en la cuidad de Huaraz durante el año 2010. (Tesis para optar el grado de Maestro). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

García, A., Romina, M. (2015) Leasing Habitacional: Una Nueva Alternativa para adquirir la Casa Propia. -Lima-2015 (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Bancario y Financiero). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gutiérrez, M. (2005). Responsabilidad Civil En La Era Tecnologica. En J. P. Andia, & Nilda Peralta Zacenarro, Fuentes De Las Obligaciones (Págs. 761-782). Buenos Aires: Idemsa.

Huamani, J. (2017) Incidencia del Leasing Financiero como instrumento de Gestión en el crecimiento económico de las empresas de servicio de transporte en la Región Arequipa. Año 2016-2017-Arequipa-2017 (Tesis para optar el título profesional de Licenciado de Finanzas). Universidad Nacional de San Agustín.

Inga, B., Calderón, T. (2017) Leasing Financiero como alternativa de Financiamiento y el desarrollo económico de la Empresa Carbonwatt S.A.C- Lima-2017 (Tesis de Grado). Universidad Autónoma del Perú.

León, S. (1989). El Arrendamiento Financiero (Leasing) en el Derecho mexicano: una Opción para el Desarrollo. Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley N° 27181. Diario Oficial de la República del Perú, Lima, Perú, 08 de octubre de 1999.

Leyva, J. (2003). El leasing y su configuración jurídica. Revista Universitas. Pontificia Universidad Javeriana.

Morales, S. (2017) La Responsabilidad Extracontractual del Propietario en los casos de Accidentes de Tránsito en el marco de un Contrato Leasing-Piura-2017 (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura.

Murcia, L. Riaño, A (2014) Un estudio acerca de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual del propietario de los bienes dados en Leasing-Bogota-2014 (Trabajo de Grado para optar al Título de Abogada). Universidad Católica de Colombia.

Navarro, M. (2013) El Leasing como alternativa de Financiamiento para la Adquisición de unidades de transporte para la Empresa Almacenes Populares S.R.L.-Trujillo-2013 (Tesis para optar el título de Contador Público). Universidad Nacional de Trujillo.

Ortuzar, A. El contrato de leasing. Santiago. Chile. Editorial jurídica de Chile, 1990.

Parada J. (1997). Rigoberto. Instrumentos de financiación e inversión: Leasing, Factoring y ADR. Editorial Jurídica Conosur.

Parra, Á. (2013). El financiamiento no crediticio de las empresas. Santiago, Universidad de Chile.

Peña, L. (2012). De los Contratos Mercantiles, Colombia, 2003, Ediciones universidad católica de Colombia, p.298.

Pérez, W. (2016). El Leasing Financiero un medio para mejorar los resultados de la industria-La Paz- 2016 (Artículo Científico). Universidad la Salle.

Polar, N. (2000). REVISTA THEMIS Ventajas y desventajas del contrato de arrendamiento financiero, p. 345-358.

Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2010).

Puelma, Á. (1971). Estudio jurídico sobre operaciones bancarias. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

Ramos, G. (2015). El Arrendamiento Financiero (Leasing) y su incidencia en la Gestión Financiera en la Empresa de Transportes Ave Fénix SAC del distrito de Trujillo-Año 2014. Trujillo-2014 (Tesis para optar el título de Contador Público). Universidad Nacional Trujillo.

Reyes, J. (2016). Arrendamiento Financiero (Leasing) en la Gestión Financiera de la Micro y Pequeña Empresa (Mypes) en el Distrito del Rimac 2015-Lima- 2016 (Tesis para optar el título de Contador Público). Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.

Rodríguez, S. Contratos Bancarios y su significación en América Latina, Colombia, 2009, Legis editores S.A.

Rodríguez, V. LEASING, 1999, Capitulo 13, p.122.

Romero, Y. (2017). El Leasing Financiero como Instrumento de desarrollo del Mercado Microfinanciero-La Paz-2017 (Tesis de Grado). Universidad Mayor de San Andrés.

Salvador, V. (2016). Caracterización del Arrendamiento Financiero (Leasing) de las Empresas Comerciales del Perù: Caso Empresa Alfa S.A.C. Trujillo, 2016-Trujillo-2016 (Tesis de Grado). Universidad Católica los Ángeles Chimbote.

Sánchez, H. (2015). Contrato de Leasing Financiero como respaldo del Financiamiento de las Mypes Peruanas-Lima-2015 (Tesis para optar el grado académico de doctor en Contabilidad y Finanzas). Universidad San Martín de Porres.

Sanchez, W (2013). El Leasing como Alternativa de Financiamiento para la adquisición de Unidades de Transporte para la Empresa Almacenes Populares S.R.L. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo.

Santana, S. (2012). Efectos Contables y Tributarios del Arrendamiento Mercantil (Leasing), Mediante la Aplicación de la NIC 17-Quito-2012. (Tesis de Grado previa a la obtención del Título de: Ingeniera en Contabilidad y Auditoría). Universidad Politécnica Saleasiana.

Schreiber, M. LOS CONTRATOS MODERNOS, Lima, Gaceta Jurídica, Primera edición, 1999.

Tineo, M. (2014. Análisis de Arrendamiento Financiero como fuente de Financiamiento para la empresa frutos tropicales del norte S.A. 2014.Pimentel- 2014 (Tesis para optar el Título Profesional de Contador Público). Universidad Señor de Sipán.

Torres, Y. (2013). Aplicación del Leasing Financiero para mejorar la situación financiera y económica de la empresa estación de servicio pacífico S.R.L. de la Provincia de Trujillo, año 2011-Trujillo-2013 (Tesis para optar el título de Contador Público). Universidad Nacional de Trujillo.

De Trazegnies, F. (2001). La Responsabilidad Extracontractual, Lima, Sétima edición, 2001

Trelles, G. (2012). El leasing. GeotioPolis, publicaciones de Administración, Economía, Emprendimiento, Finanzas y Marketing.

Villavicencio, J. (2017). Algunas consideraciones prácticas sobre la cesión de posición contractual en el Contrato de Arrendamiento Financiero-Lima-2017 (Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial). Universidad de Lima.

Villa, L. (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria de la Sociedad de Leasing en el escenario del Contrato de Leasing Automotor-Colombia-2016 (Trabajo de Grado para optar al título de Abogado). Universidad de Nariño.

ANEXOS

ANEXO N° 01

ANEXO 05 Cas. 2025-2013-Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2025-2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Habiéndose determinado que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 es aplicable al presente caso; se concluye que tanto el BBVA Banco Continental, en su calidad de propietario del vehículo causante del siniestro y la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como arrendataria de dicho vehículo, son responsables solidarios por los daños ocasionados a los vehículos de propiedad de la actora, así como a la carga que transportaba.

Lima, dos de junio
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil veinticinco – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia. ——————————————————————

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de folios novecientos cuarenta y siete interpuesto por la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de vista de folios novecientos uno expedida con fecha nueve de octubre de dos mil doce, en el extremo que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda, solo respecto a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que pague a la demandante la suma de ochenta y un mil trescientos noventa y ocho dólares americanos con ochenta centavos (US$81,398.80), y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/ 7,208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; e improcedente la demanda respecto del BBVA Banco Continental. ——————————————————————

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente mediante Resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, **por la causal de infracción normativa**

1

149

(material), prevista en el artículo 386 modificado por la Ley número 29364, respecto a la cual se denuncia que se han infringido los siguientes dispositivos legales: **A) Aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 – Ley del Contrato de Leasing:** Sostiene la impugnante que dicho dispositivo determina la responsabilidad civil contractual entre los celebrantes del leasing, por ser ésta su finalidad (regula el contrato de *leasing*), siendo absurdo concluir que dicha regulación alcanza también a terceros ajenos al negocio jurídico de los contratantes; en ese sentido, al pretender extender las regulaciones pactadas en un contrato de *leasing* a situaciones de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros ajenos al contrato, aplicando los alcances del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 a estos últimos, implicaría dejar al arbitrio de los contratantes del leasing la regulación del derecho de acción de los afectados por un suceso dañoso en el que interviene el bien otorgado en arrendamiento financiero, lo que constituye un abierto y evidente abuso de derecho que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil; **B) Inaplicación de los artículos 1970 del Código Civil, 29 de la Ley número 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 024-2002-MTC:** Refiere que la responsabilidad extracontractual objetiva del propietario del vehículo frente a terceros ajenos al contrato de *leasing* en casos de siniestros de tránsito, se encuentra expresamente determinada en el artículo 1970 del Código Civil, artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 y en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 024-2002-MTC, normas que debieron ser aplicadas para resolver el presente conflicto de intereses, por tratarse de un caso de responsabilidad civil extracontractual objetiva. Sostiene también, que si bien es cierto ningún empleado del BBVA Banco Continental conducía el vehículo otorgado en *leasing* causante del

siniestro, al momento de producidos los sucesos dañosos, también lo es que al ser el BBVA Banco Continental el propietario del vehículo resultaba objetivamente responsable del daño, debido a que con la entrega en arrendamiento de un vehículo de carga pesada para su circulación en las vías públicas, estaba autorizando el despliegue de una actividad riesgosa, lo que permitió que con el transporte inadecuado de la carga, su caída al asfalto y posterior incendio se dañen bienes de la recurrente. Finalmente señala que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 establece que: "*la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causado por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados*", disposición legal clara, específica e ineludible que pese a su evidente vinculación con el objeto materia del presente proceso, no ha sido aplicada para resolver la presente causa. Igual criterio recoge el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. **ANTECEDENTES**: Con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad de que el BBVA Banco Continental le pague la suma de noventa y cuatro mil ochocientos treinta y siete dólares americanos con cincuenta y cinco centavos (US$94,837.55) y doscientos noventa y tres mil seiscientos dieciocho nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.293,618.36), por conceptos de daño emergente, lucro cesante e intereses legales, respectivamente. Como fundamentos de hecho señala que: **a)** Con fecha uno de junio de dos mil nueve, el remolcador de placa de rodaje YG-9836 y el semi remolque de placa de rodaje ZI-4954, de su propiedad, fueron afectados por un incendio de grandes proporciones ocurrido a la altura del kilómetro 50.3 de la Carretera Panamericana Norte (Serpentín de Pasamayo), como consecuencia de la caída al asfalto, derramamiento y posterior incendio de doscientos bidones de plásticos que

contenían alcohol etílico rectificado de noventa y seis grados, que eran transportados por el vehículo de placa de rodaje YI-7862, de propiedad del BBVA Banco Continental; **b)** Producto del incendio, los citados vehículos fueron alcanzados por las llamas, incendiándose en su totalidad, así como la carga que transportaban, conformada por 31.25 toneladas de maíz amarillo duro a granel, de procedencia Argentina; **c)** El hecho dañoso que afectó a su propiedad, se produjo como consecuencia que la carga que transportaba el vehículo de propiedad del Banco, no fue debidamente asegurada para su transporte; **d)** Los daños causados, han sido detallados y descritos en el Acta de Constatación Notarial de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve; **e)** El vehículo causante del siniestro, fue un bien entregado por el Banco a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en arrendamiento financiero (leasing), conforme se acredita con el certificado de gravámenes expedido por el Registro de Propiedad Vehicular. Por escrito de fojas cuatrocientos ocho, el BBVA Banco Continental contesta la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando que: **a)** El artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero (Leasing) prescribe que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora; **b)** En el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, suscrito con la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se estableció la exclusiva responsabilidad de la arrendataria frente a los daños que cause o pudiera causar al utilizar el bien, estableciéndose que es la arrendataria quien asumirá el pago de las cantidades que sean reclamadas por terceros como consecuencia de los daños causados en su persona o en sus bienes; **c)** No debió ser demandado, ya que no tiene responsabilidad alguna del uso de un bien otorgado en arrendamiento financiero. Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se incorpora al proceso como litisconsorte necesario pasivo a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siendo declarada rebelde por resolución de fecha veintiséis de julio de

4

dos mil diez. Mediante sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil once se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que el BBVA Banco Continental y la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada paguen de forma solidaria a la demandante, la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinticuatro nuevos soles con treinta y siete céntimos (S/.245,824.37), y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/7,208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, más intereses legales, bajo los fundamentos siguientes: **a)** El factor de atribución para el caso de la responsabilidad de riesgo y objetiva que norma el artículo 1970 del Código Civil, no es la culpa ni el dolo, sino el riesgo que se introduce a la sociedad a consecuencia de la utilización de un instrumento o un quehacer riesgoso o peligroso, significando en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana, dado el avance de la tecnología; **b)** Con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se acredita que la producción del daño a los vehículos de propiedad de la demandante y la carga que transportaba, fue ocasionado como consecuencia de la caída a la calzada de doscientos bidones que contenían alcohol etílico, debido a las condiciones de inseguridad del vehículo transportador de la carga considerada como material peligroso; **c)** Al ser el Banco demandado el propietario del vehículo que causó el siniestro, resulta objetivamente responsable del daño, debido a que con la entrega en arrendamiento de un vehículo de carga pesada, estaba permitiendo que se despliegue una actividad clasificada como riesgosa con su puesta en circulación en las vías públicas; tal accionar, se encuentra previsto en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prevé que la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito causado por el uso de un vehículo es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil: el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados; **d)** Conforme al Certificado de Gravámenes y Carga del Registro de la Propiedad Vehicular de fecha catorce de julio de dos mil nueve, el vehículo causante del siniestro se

encuentra registrado a nombre del Banco demandado, el cual fue entregado en arrendamiento financiero a favor de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mediante escritura pública de fecha veinte de diciembre de dos mil siete; **e)** Estando a lo expuesto, serán responsables del hecho dañoso ocasionado, tanto el BBVA Banco Continental por ser el propietario del vehículo, como la empresa de Transporte Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por ser la arrendataria de dicho vehículo. Apelada la sentencia de primer grado por la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el BBVA Banco Continental, se expide la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en el extremo que **confirma** la apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta solo respecto a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que pague a la demandante la suma de ochenta y un mil trescientos noventa y ocho dólares americanos con ochenta centavos (US$81,398.80) y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/.7,208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; e improcedente la demanda respecto del BBVA Banco Continental, bajo el fundamento de que: **a)** Mediante Contrato de Arrendamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, el BBVA Banco Continental dio en leasing a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el vehículo causante del siniestro; **b)** De la cláusula décimo primera se acordó que a la firma del contrato, la arrendataria se obliga con el Banco a entregar y mantener una póliza de seguro contra todo riesgo, por el daño que pueda causar el uso del bien, emitida por una compañía de seguros a satisfacción del Banco, debidamente endosado a su favor; la referida póliza y elementos deberán contener los términos y condiciones a satisfacción del Banco; **c)** En la cláusula décimo tercera del referido contrato, en el ítem 13.2, se estipuló que la arrendataria sin perjuicios de lo estipulado en la cláusula quinta asume la obligación de responder por los daños y perjuicio que se cause con el bien objeto del contrato, mientras éste se encuentre bajo su potestad y riesgo; el Banco queda

facultado para repetir de la arrendataria las sumas que por ese concepto hubiera abonado en virtud del mandato judicial, sin reserva ni limitación alguna; **d)** El artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, define que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora; dicho artículo en realidad regula la responsabilidad extracontractual frente a terceros en el contrato de *leasing*, debiendo entenderse que quien debe responder por los daños a terceros es la empresa usuaria desde el momento en que toma posesión del bien otorgado en leasing pues atendiendo a la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, lo contrario implicaría desincentivar su aplicación en nuestro sistema; **e)** El Banco no resulta responsable por el daño ocasionado a la demandante, sino que el juicio de responsabilidad debe efectuarse solo respecto de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debiendo declararse improcedente la demanda respecto de la entidad bancaria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Estando a lo expuesto, resulta de autos determinar si el BBVA Banco Continental en su calidad de arrendador financiero, resulta responsable solidario con la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por los daños ocasionados con el vehículo de su propiedad arrendado mediante contrato de *leasing*.

SEGUNDO - Analizando las denuncias contenidas en los fundamentos del recurso (acápites **A** y **B**), cabe precisar que el Decreto Legislativo número 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, en su artículo 1 define que: *el arrendamiento financiero es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.* Por su parte, el artículo 4, establece que: *los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser plenamente identificados. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta*

efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado. Finalmente, el artículo 6 parte *in fine* prevé que: *la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.* ——

TERCERO.- De otro lado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, en su artículo 29 establece que: *la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.* ——

CUARTO.- De lo expuesto, se puede concluir que el Decreto Legislativo número 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, tiene como finalidad regular una relación contractual, como es el Contrato de Arrendamiento Financiero, mediante el cual la arrendadora se compromete a otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, obligándose éste a pagar una renta periódica que cubra el valor original del bien dado en arrendamiento. En cambio, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 tiene por finalidad regular la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores. En tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el artículo 6 parte *in fine* del Decreto Legislativo número 299, ya que los hechos probados en autos, esto es, la pérdida de los vehículos de propiedad de la accionante, así como la carga que transportan, generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han suscrito el Contrato De Arrendamiento Financiero (leasing), más aún, si bajo el principio de especialidad de la norma, *prima* lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181. ——

QUINTO.- Siendo así, atendiendo los hechos ocurridos el uno de junio de dos mil nueve como consecuencia del desprendimiento de los bidones de alcohol etílico de noventa y seis grados que transportaba el vehículo causante del siniestro de propiedad del BBVA Banco Continental que otorgó en arrendamiento financiero en su modalidad de Leasing a favor de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; se concluye que ambas personas jurídicas

son responsables solidariamente del daño ocasionado en perjuicio de los bienes de propiedad del demandante, por ser el primero propietario del vehículo y la segunda por ser la arrendataria de dicho vehículo, conforme se ve del contrato de arrendamiento y del certificado de gravámenes y carga expedida por los Registros Públicos, respectivamente, que obran en autos. ———————————

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de folios novecientos cuarenta y siete interpuesto por la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos uno expedida con fecha nueve de octubre de dos mil doce, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia **nula** la misma; y actuando en sede de instancia: **confirmaron** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a folios setecientos veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con el BBVA Banco Continental y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Angeles Callejón Osorio
Secretaria de
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

ANEXO N° 2

ANEXO 04 Cas. N°1188-2011-Lima

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1188-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintisiete de enero
del año dos mil doce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento ochenta y ocho del año dos mil once, en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Financiera TFC Sociedad Anónima contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta del expediente principal, su fecha uno de diciembre del año dos mil diez, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la resolución número tres de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de excepciones que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y prescripción extintiva, deducidas por la codemandada Financiera TFC Sociedad Anónima (antes Volvo Finance Perú Sociedad Anónima); y confirma la resolución número catorce su fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, en cuanto fija el monto de la reparación civil en la suma de cuatrocientos mil nuevos soles; la revocaron en cuanto declara infundada la demanda contra Volvo Finance Perú Sociedad Anónima (ahora Financiera TFC Sociedad Anónima): **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Sala mediante resolución de fecha uno de junio del año dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la infracción normativa del artículo 8 del Decreto Legislativo número 299, señalando que los artículos 1970 del Código Civil y 2 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, serían aplicables al presente caso, en tanto no existiera una norma especial; sin embargo, al estar frente a un arrendamiento financiero - cuya regulación es diferente - donde la recurrente tiene la calidad de locadora del vehículo con el que se causó daño, se le excluye de toda responsabilidad, a razón de la libertad contractual que le asiste, conforme así lo estipula el artículo 1971

143

inciso a) del Código Civil. **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que, los demandantes pretenden la indemnización por daños y perjuicios por accidente de tránsito ocasionados a su menor hija Anavel Maritza Lucas Cahuaza, en el monto de setecientos cincuenta mil nuevos soles, cuantificando el daño personal y daño moral en trescientos setenta y cinco mil nuevos soles respectivamente. La demanda va dirigida contra la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada y Volvo Finance Perú Sociedad Anónima (después Financiera TFC Sociedad Anónima) a efectos de que éstos solidariamente cumplan con la obligación pretendida. Argumenta que el accidente sufrido contra su menor hija data del diecinueve de marzo del año dos mil cuatro, a razón de un despiste y volcadura del vehículo de propiedad de Volvo Finance Perú Sociedad Anónima, conducido por Silberio Roque Contreras, el mismo que realizaba servicio de transporte interprovincial de pasajeros de la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada, el cual trajo como consecuencia lesiones graves en sus ocupantes, entre los que estaba, su menor hija quien sufrió fractura expuesta de húmero derecho y destrucción de piel; se atribuye dicho accidente a la actitud negligente e imprudente del chofer quien conducía el vehículo con desatención sobre su eje de circulación. Por su parte, la empresa emplazada, Financiera TFC Sociedad Anónima deduce excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva, las mismas que fueron declaradas infundadas por resolución número tres de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, la que fue apelada y en alzada, por resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta del expediente principal su fecha uno de diciembre del año dos mil diez se confirmó la apelada que resolvió las excepciones. A fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal obra la absolución de la demandada por parte de la empresa Financiera TFC Sociedad Anónima solicitando que la demanda se declare infundada en razón de que no forma parte de la relación material en atención al contrato de leasing suscrito con la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada. El proceso siguió conforme a su naturaleza, y con resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, se dictó

sentencia en primera instancia declarando fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada pague a los demandantes Balmira Cahuaza Torres y Camelo Lucas Escalante, quienes proceden en representación de su menor hija Anavel Maritza Lucas Cahuaza, la suma de cuatrocientos mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al sostener que: i) Está acreditado el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño producido en la hija de los demandantes, consecuencia del despiste y volcadura del bus que presta servicios de transportes para la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada (negligencia del chofer - factor determinante del accidente, conforme al atestado policial), estando bajo el supuesto previsto en el artículo 1969 del Código Civil; ii) Estando a que el conductor prestaba servicios para la empresa de transportes, se encuadra dentro de lo que es la responsabilidad vicaria señalada en el artículo 1981 del Código Civil; iii) Se evidencia que no sólo el daño corporal sino también las alteraciones psicológicas que probablemente padezca la menor, que redundarán en la disminución de su autoestima y alteración de personalidad, se establece un *quantum* en el monto de cuatrocientos mil nuevos soles por los conceptos peticionados; y, iv) Respecto de la situación de Financiera TFC Sociedad Anónima debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, en virtud a la existencia de un Contrato de Leasing, corresponde exclusivamente a la empresa de transportes asumir el daño causado por el vehículo. La sentencia de vista, que confirma la apelada sólo en el extremo del monto indemnizatorio y revoca en cuanto declara infundada para la empresa Financiera TFC; y, reformándola declararon la responsabilidad solidaria de ésta y de la empresa de transportes, señala que el problema, no radica en la interpretación del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 sino en su aplicación; y considerando que la indemnización está basada en el daño ocasionado a una niña originado en un accidente de tránsito, la responsabilidad está regulada por el artículo 29 de la Ley número 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - en atención al Principio de Especialidad, por lo

que corresponde aplicar la aludida ley, con exclusión de cualquier otra norma que presente alguna antinomia con su contenido, la que si bien no fue invocada en la demanda, se debe aplicar el *iura novit curia*; por tanto, al haber admitido Volvo Finance Perú Sociedad Anónima (ahora Financiera TFC Sociedad Anónima) ser propietario del vehículo, en aplicación del artículo 290 de la norma antes aludida, resulta ser responsable solidario con la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada. **SEGUNDO**.-Que, la causal de infracción normativa se puede inferir de lo expresado por la doctrina a decir de Monroy Cabra: "*se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...*"[1] Según De Pina.- "*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc., los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*"[2] En ese sentido Escobar Forno señala.- "*Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*"[3] **TERCERO**.- Que, estando a la infracción denunciada, tenemos que en el presente caso corresponde dilucidar si la codemandada Financiera TFC Sociedad Anónima en su calidad de Arrendador Financiero, resulta responsable solidario con la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada por los daños ocasionados con el vehículo de su propiedad previamente arrendado bajo la modalidad de Leasing. **CUARTO**.- Que, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Legislativo número 299[illegible], el Arrendamiento Financiero es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o

[1] Monroy Cabra, Marco Gerardo, *principios de derecho procesal civil*, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p.259.
[2] De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p.222.
[3] Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p.241.

inmuebles para una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado. **QUINTO**.- Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo número 299 señala que la locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta efecto la *opción de compra* ejercida por la arrendataria por el valor pactado, esto significa que el dueño o propietario de los bienes, es el locador o arrendador. **SEXTO**.- Que, si bien el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, establece que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, empero, no se puede soslayar la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, en su artículo 29 que señala textualmente: *"La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"* **SÉTIMO**.- Que, el Principio de Especialidad, supone "que la disposición especial prima sobre la general", es decir, si dos normas con rango de Ley confluyen y establecen disposiciones contrarias, una referente a un aspecto general y otra al especto más especial y restringido, **primará** la "especial"; pues ante la concurrencia aparente de normas sobre una materia, tendrá la norma especial, validez sobre la general. **OCTAVO**.- Que, es bajo este contexto que se analizará el agravio planteado por el recurrente. De autos se tiene que el daño ocasionado a la menor hija de los accionantes, ha sido como consecuencia del despiste y volcadura del vehículo de propiedad de Volvo Finance Perú Sociedad Anónima (después Financiera TFC Sociedad Anónima) la misma que estuviera haciendo servicio de transportes a la Empresa de transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada; y aún cuando medie un Contrato de Leasing otorgado, por Financiera TFC Sociedad Anónima a favor de la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada, no enerva su responsabilidad en los daños ocasionados, tomando en consideración el llamado Principio de Especialidad, por

el que prima la ley especial, en este caso el artículo 29 de la Ley número 27181, en el que de manera clara, precisa y textual señala que tanto el conductor, propietario del vehículo y el prestador del servicio de transportes son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados; y siendo que el Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero es una de "opción de compra", el arrendatario puede devolver el bien o renovar el contrato o en el mejor de los casos comprarlo; en tanto ello no suceda, el bien inmueble (en este caso vehículo de transporte que ocasionó el daño) será de propiedad del arrendador; tal como sucede en el caso sub júdice por tanto la responsabilidad solidaria a Financiera TFC Sociedad Anónima se encuentra sustentada conforme a Ley; concluyéndose que la recurrida no ha infringido normatividad alguna, por lo que los agravios denunciados no pueden prosperar, devviniendo el recurso en infundado. Por tales consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Financiera TFC Sociedad Anónima (antes Volvo Finance Perú Sociedad Anónima) de fojas cuatrocientos sesenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha uno de diciembre del año dos mil diez, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Belmira Cahuaza Torres y otro, en representación de su menor hija Anavel Maritza Lucas Cahuaza contra la Empresa de Transportes Sol Peruano Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

Jga/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY DIONIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

ANEXO N° 3

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

AUTOR: GONZALES SÁNCHEZ, ANDRÉS ALBERTO.

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299 PARA MODIFICAR EL LEASING FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1 Totalmente desacuerdo 2: En Desacuerdo 3: No opina 4: De acuerdo 5: Totalmente de acuerdo

N°	PREGUNTAS	T/D	D	N/O	D/A	T/A
	VARIABLE INDEPENDIENTE					
	DIMENSIÓN: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.					
1	¿La Empresa Usuaria debe ser responsable por los daños y perjuicios que ocasione con el bien puesto en Arrendamiento, en los supuestos de un choque, atropellamiento, volcamiento, incendio y caída del ocupante cuando el vehículo automotor esta en marcha?					
2.	¿La Empresa Usuaria debe tener mayor rigurosidad al contratar el personal que conduce el vehículo automotor, siendo estos responsables, que se adapten con facilidad a las condiciones y situaciones del trayecto?					
3.	¿Debe quedar exenta la responsabilidad de la Empresas Usuaria cuando el daño fue a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor e imprudencia del tercero perjudicado?					
4.	¿Las Empresas Usuarias se verían Beneficiados con la propuesta, en cuanto la Empresa Financiera solidariamente realice el pago de la indemnización que se le establezca frente a los daños y perjuicios en el marco de un Leasing Financiero, siendo este pago reembolsado a la Empresa Financiera en un plazo determinado?					
5.	¿Las Entidades Financieras no deben ser solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasione con el bien puesto en arrendamiento?					
6.	¿Es viable que cuando exista una conciliación extrajudicial o judicial entre la Empresa Financiera y la Empresa Usuaria, como también un mandato judicial firme, la Empresa Financiera pague la indemnización que se le establezca, siendo este posteriormente reembolsado por parte de la Empresa Usuaria por un plazo determinado?					

ELVA MARINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
ABOGADO
ICAL N° 988

7	¿Un plazo razonable para que la Empresa Usuaria pueda reembolsar el pago de indemnización que ha realizado la Empresa Financiera, sea en un máximo de 24 meses?					
8.	¿Para garantizar el pago de reembolso, la Empresa Financiera y Empresa Usuaria deberían realizar una Carta Fianza?					
9.	¿Si tanto la Empresa Financiera, como la Empresa Usuaria se ven beneficiadas con la carta fianza, es viable que la tasa de interés sea mínima por ser un caso especial?					
10.	¿Las Entidades Financieras se verían Beneficiados con la propuesta de la presente investigación, en cuánto la Empresa Usuaria reembolse a la Empresa Financiera el pago de la indemnización que este haya realizado a causa de una conciliación extrajudicial o judicial con la Empresa Usuaria, como también en el supuesto de un mandato judicial firme?					
11.	¿Debe quedar exenta la responsabilidad del conductor del vehículo automotor, cuando esté haciendo uso de ella ocasiona daños y perjuicios a terceros?					
	DIMENSIÓN: IMPACTO.					
12.	¿La propuesta de modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, generará confianza en las Empresas Constituidas y Formalizadas en el Perú que deseen adquirir activos (Vehículos automotores)?					
13.	¿Generado la confianza a partir de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, cree usted que el empleo de esta modalidad de financiamiento incrementara en un corto plazo?					
14.	¿La propuesta de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, generará justicia, ya que, en el Contrato de Arrendamiento Financiero, en su modalidad de Leasing Financiero, estipulara quien es el responsable por los daños y perjuicios, y la forma en cómo se asumirán tales responsabilidades?					
15.	¿La propuesta de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, generará objetividad en el pronunciamiento de los magistrados, en cuanto se establecerá criterios sobre la responsabilidad y en cómo se asumirán estas, evitando así malas interpretaciones judiciales donde se le atribuye responsabilidad a las Empresas Financieras frente a los daños y perjuicios a terceros, siendo contrario en cuanto la norma establece su total dispensa?					
	VARIABLE DEPENDIENTE					
	DIMENSIÓN: GENERALIDADES DEL LEASING FINANCIERO					
16.	¿El Decreto Legislativo N° 299 es la norma especial del Leasing Financiero?					

ELVA MARINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
ABOGADO
ICAL N° 989

17	¿Considera usted que exista una tratativa de equidad de Derechos y Obligaciones entre los sujetos que conforman un Contrato de Arrendamiento Financiero en su modalidad de Leasing Financiero?					
18.	¿Cree usted que el Decreto Legislativo Nº 299 nace con el objetivo de favorecer a las Entidades Financieras?					
19.	¿Cree usted, que con la modificación del Articulo 6 del Decreto Legislativo N° 299 se tenga impactos positivos en el mercado nacional?					
20.	¿Cree usted, que la modificación del Articulo 6 Decreto Legislativo N° 299 tenga impactos positivos en el Sistema Judicial Peruano?					
21.	¿Cree usted que la arrendataria asegurando los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros, sea la solución de la problemática real del Contrato de Arrendamiento Financiero, en su modalidad de Leasing Financiero?					
22.	¿Cree Usted, que la improcedencia del derecho a reparación, de acuerdo a lo establecido en el articulo 1972 del Código Civil Peruano, se tome también como criterio en el marco de un Contrato de Arrendamiento, en su modalidad de Leasing Financiero?					
23.	¿El propietario del bien arrendado debe guiar a la Empresa Usuaria, de manera que facilite alternativas cuyo fin sea reducir el riesgo de ocasionar daños y perjuicios con el vehículo automotor?					
	DIMENSIÓN: ACCIDENTE DE TRANSITO.					
24.	¿Una de las condiciones para establecer en las cláusulas de un Contrato de Arrendamiento Financiero en la modalidad de Leasing debería ser que la Empresa Usuaria se comprometa a contratar conductores profesionales y que no tengan infracciones y/o sanciones por las entidades correspondientes?					
25.	¿Considera usted a los vehículos automotores como un bien riesgoso o peligroso?					
26.	¿Cree usted que el vehículo automotor representa en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana?					
27	¿Debe realizársele al vehículo automotor revisiones técnicas constantes?					
28.	¿La conducción del vehículo automotor deben ser por personas altamente profesionales?					
29.	¿La conducción del vehículo automotor debe ser conducida por personas que no tengan como antecedentes infracciones y sanciones por las autoridades competentes?					
30.	¿El conductor del vehículo automotor debe ser constantemente capacitado?					

ELVA MARINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
ABOGADO
ICAL N° 969